

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y SU ACUMULADO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-340/2016  
Y ACUMULADO SG-JRC-157/2016

**ACTORES:** FRANCISCO JAVIER  
CERVANTES LÓPEZ Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
SINALOA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar parcialmente la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad TESIN-15,16, 17 y 18/2016 INC acumulados.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el

expediente, lo manifestado por los promoventes y lo informado por la autoridad señalada como responsable, se desprende la siguiente relación de hechos:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Síndicos en el estado de Sinaloa.

**2. Cómputo municipal.** Los días ocho, nueve y diez de junio siguientes, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, realizó la sesión especial de **recuento de votos**, con el resultado siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																	
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO									CANDIDATURA COMÚN	CANDIDATURA COMÚN	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	
44,252	42,384	2,148	2,976	2,059	1,805	20,419	10,515	1,130	128	102	2,466	4,063	1,437	152	5,226	141,532	

**3. Constancia de mayoría y validez.** El diez de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, emitió la Declaratoria de Validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, expidió las constancias de Mayoría Relativa en favor de la planilla registrada por el Partido

Revolucionario Institucional y por el Partido Nueva Alianza, finalmente asignó Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

**4. Juicio de inconformidad.** El catorce de ese mismo mes y año, en contra de lo anterior el representante del Partido Acción Nacional y el Candidato Independiente Francisco Javier Cervantes López, al municipio citado, interpusieron recurso de inconformidad.

**5. Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.** El Partido Acción Nacional en su escrito de demanda solicitó recuento jurisdiccional parcial de votos en lo que respecta a 4 casillas de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; por su parte, el candidato independiente Francisco Javier Cervantes López, solicitó recuento jurisdiccional total de los votos de la elección antes mencionada. En virtud de lo anterior el veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre Pretensiones de Recuento Total y Parcial de Votos en sede jurisdiccional.

**6. Resolución del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.** El 30 de septiembre siguiente, se resolvió el expediente incidental TESIN-09/2016, determinando declarar improcedentes las solicitudes de recuento total y parcial de votos en sede jurisdiccional.

**7. Juicios de revisión constitucional electoral.**

Inconformes con la referida resolución, los días cuatro y cinco de ese mismo mes y año, el Partido Acción Nacional y el candidato independiente Francisco Javier Cervantes López, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, siendo reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el atinente al candidato independiente; mismos que fueron resueltos por esta Sala Regional, el diecinueve de octubre pasado, determinando confirmar la sentencia incidental correspondiente.

**II. Resolución impugnada.** Lo constituye la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad TESIN-15,16, 17 y 18/2016 INC acumulados, en la que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“...

**PRIMERO.** Son procedentes los Recursos de Inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, por el Partido Revolucionario Institucional y por el candidato independiente, Francisco Javier Cervantes López, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, por haberse hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando **noveno** de la presente resolución.

**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios planteados por el candidato independiente, Francisco Javier Cervantes López, de conformidad con lo establecido en el considerando **noveno** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario

Institucional analizados en el apartado II, numeral 3, incisos a), b) y e), así como el agravio analizado en el apartado IV, del considerando **noveno** de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional analizados en el apartado II, numeral 3, incisos c) y d) del considerando **noveno** de la presente resolución, por lo que, resulta **NULA** la votación recibida únicamente en las casillas 2715 Contigua 1, 2985 Básica y 2674 Contigua 1 de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por lo que, se **MODIFICA** el cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo a lo establecido en el considerando **décimo** de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de dicha elección, de acuerdo a lo establecido en el considerando **décimo** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Notifíquese **personalmente** la presente resolución a los promoventes; así como también a los terceros interesados; y, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

...”

**III. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la misma, el tres y cuatro de noviembre del presente año, Francisco Javier Cervantes López, en su calidad de Candidato Independiente y José Luis Ramírez Sarabia, en su carácter de representante propietario

del Partido Acción Nacional, respectivamente presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el citado tribunal local.

**IV. Recepción y turno.** El ocho de noviembre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas referidas y la documentación atinente, asimismo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JRC-157/2016 y SG-JDC-340/2016 y los turnó<sup>1</sup> a la ponencia del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveídos de diez de este mes y año, el Magistrado Instructor radicó los juicios en la ponencia a su cargo, tuvo señalando domicilio procesal y autorizados de los promoventes.

**VI. Trámite y comparecencia de tercero interesado.** En esa misma fecha se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite que refieren los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, se tuvo

---

<sup>1</sup> Mediante oficios TEPJF/SG/SGA/1817/2016 y TEPJF/SG/SGA/1818/2016 signados por la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional.

realizada la comparecencia de quien se ostenta como tercero interesado en ambos juicios, el Partido Revolucionario Institucional.

**VII. Admisión, pruebas y admisión de ampliación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Por acuerdo de dieciséis del referido mes y anualidad; al considerarse cumplidos los requisitos formales de las demandas y la ampliación del juicio ciudadano, se admitieron los mismos; y se proveyó sobre las pruebas de las partes.

**VIII. Admisión y desechamiento de pruebas, del juicio de revisión constitucional electoral.** En proveído de la fecha señalada; al considerarse cumplidos los requisitos formales del medio de impugnación, se admitió el mismo; igualmente se proveyó que no ha lugar a la admisión de las pruebas ofertadas en el asunto, toda vez que la naturaleza del juicio así lo prohíbe, de conformidad con el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Incidente de Nulidad de Actuaciones.** El día veintiséis de noviembre del año en curso, fue retirado el asunto que nos ocupa, listado para su resolución en la sesión de esa fecha, a fin de tramitar y resolver el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto ese mismo día por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de Magistrado Instructor de fecha dieciséis del mismo mes y año en el cual determinó que no ha lugar a proveer la petición de diligencias para mejor

proveer.

En ese sentido, mediante resolución interlocutoria de fecha treinta de noviembre posterior, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó infundado el incidente de mérito; sin embargo, la mayoría decidió formular requerimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a fin de que, conforme a lo peticionado por el partido actor en su solicitud de diligencias para mejor proveer, rindiera un informe sobre la carpeta de investigaciones FED/FEPADE/UNAI/0000709/2016; mismo que fue debidamente cumplido y acordado por esta Sala de forma colegiada mediante proveído de nueve de diciembre posterior.

**X. Cierre de Instrucción.** Al no existir constancias que recibir o escritos que proveer, se declaró cerrada la instrucción en los juicios que nos ocupan y, por ende, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene competencia legal y constitucional para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.<sup>2</sup>

Se considera así, en razón de que los actuales medios impugnativos se interpusieron por un partido político y un candidato independiente respectivamente, contra la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad TESIN 15, 16, 17, 18/2016 INC acumulados; acto efectuado por una autoridad electoral con asiento en el ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-157/2016 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-340/2016, en virtud de que los promoventes impugnan en similitud de pretensiones la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad TESIN 15, 16, 17 y 18/2016 INC acumulados; de ahí la

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

conveniencia e importancia de resolverse conjuntamente en un solo fallo.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-157/2016, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-340/2016, por ser este último el más antiguo, con la exclusiva finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8 y 9, párrafo 1 del ordenamiento legal en cita.

**a) Forma.** Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ellos consta el nombre del promovente o denominación del instituto político actor, así como el nombre y firma de quienes en su caso ostentan su representación, la identificación del acto

reclamado, los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios estimados pertinentes.

**b) Oportunidad.** En los juicios bajo estudio se aprecia que las demandas se presentaron oportunamente, ya que el acto controvertido fue emitido el veintinueve de octubre pasado, notificando a las partes el treinta y uno de octubre de este año, y las demandas que les dieron origen, se presentaron el tres y cuatro de noviembre posterior, esto es dentro de los cuatro días siguientes al en que hubiesen tenido conocimiento de lo impugnado o de su notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley procesal de la materia.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Ahora bien, es necesaria la actualización de los siguientes requisitos contemplados en los numerales 79 y 80 del citado cuerpo normativo, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de estos medios impugnativos:

**a) Interés jurídico.** Francisco Javier Cervantes López, cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, pues aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa de la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad TESIN 15, 16, 17, 18/2016 INC acumulados.

**b) Legitimación.** La legitimación del promovente está colmada, según lo establecido por los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso a), pues según se advierte de autos, la demanda fue interpuesta por un ciudadano mexicano, por derecho propio, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente el concerniente al de ser votado.

**c) Definitividad.** En el caso se justifica este requisito, toda vez que en la legislación electoral de dicha entidad federativa no existe algún medio de impugnación que deba hacer valer el actor, previo a la interposición del presente juicio dado que el acto deriva de una resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa.

**QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.**

Igualmente, esta Sala Regional estima se satisfacen los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, condiciones que permiten el análisis del asunto planteado en esta instancia federal, según se describe a continuación:

**a) Interés jurídico.** El partido político promovente cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa de la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa,

en los recursos de inconformidad TESIN 15, 16, 17, 18/2016 INC acumulados.

**b) Legitimación y personería.** La legitimación del promovente está colmada, según lo establecido por los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley procesal federal de la materia, en tanto que el instituto político actor, es el ente legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral; de igual forma su representante cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, de conformidad con el numeral 88, párrafo 1, inciso a) de la citada legislación, toda vez que la tiene reconocida por la autoridad responsable conforme a las constancias expedidas para tal efecto.<sup>3</sup>

**c) Definitividad y firmeza.** En la especie se surte el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva electoral federal, toda vez que no se encuentra previsto algún medio de defensa ordinario que sea apto y conveniente para restituir al actor en sus derechos, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la facultad u obligación de alguna autoridad de superior jerarquía de la referida entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la resolución controvertida.

---

<sup>3</sup> Lo que se acredita con el reconocimiento que de ello hace el Presidente del Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficio CME/427/2016 y que obra a foja 62 del expediente SG-JRC-157/2016

**d) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda se aduce la violación a los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 116 fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

**e) Determinancia de la violación reclamada.** Se colma tal exigencia, pues en el caso, el partido actor impugna la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad TESIN 15, 16, 17, 18/2016 INC acumulados, en donde, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, en la entidad, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Entonces, de resultar fundada y acogida la pretensión del instituto accionante, lo que se resuelva en el presente juicio, conduciría a revocar dicha determinación con la finalidad de reparar las

irregularidades de las que se duelen, con la consecuente posibilidad de que repercuta en el desarrollo del proceso electoral en curso, y sea factible un posible cambio de ganador o la nulidad de la elección planteada.

**f) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se tiene por cumplido, puesto que existe la posibilidad de reparar la violación reclamada, ya que conforme a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 332, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el primero de junio de dos mil quince, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local, por única ocasión los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos un año y diez meses, por lo que iniciarán sus funciones el primero de enero de dos mil diecisiete, por tanto, resulta que el momento en que surge la presente sentencia es previo a la toma de posesión prevista en la normatividad de Sinaloa.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA**

***BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL ”.***<sup>4</sup>

**SEXTO. Tercero interesado.** De constancias se advierte que comparece como tercero interesado, en ambos juicios, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, personería que se acredita con el reconocimiento que de ello efectúa el Tribunal Responsable en la sentencia combatida; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafos 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional le reconoce tal carácter, en virtud de que dicho partido tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, en acatamiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, hizo del conocimiento público la promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, que se resuelven, mediante cédulas fijadas en sus estrados a las doce horas con veintiún minutos del día tres de noviembre de esta anualidad, (foja 90 del expediente SG-JDC-340/2016) y a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del cuatro de noviembre posterior (foja 221 del expediente SG-JRC-157/2016). Dichas publicitaciones fueron retiradas los

---

<sup>4</sup> TEPJF, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 656 y 657.

siguientes seis y ocho de noviembre actuales a las doce horas con treinta y cinco minutos y a las veinte horas con cincuenta minutos respectivamente.

Igualmente, por lo que hace al escrito de ampliación a la demanda en el juicio ciudadano interpuesto por el candidato independiente, la publicitación atinente se efectuó mediante cédula fijada en estrados el día cuatro de noviembre a las veinte horas con cincuenta minutos, misma que fue retirada el siguiente ocho de ese mes y año a las veinte horas con cincuenta minutos, certificándose la no presentación de escrito de tercero; cumpliéndose así con el término que refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicho efecto.

Siendo el caso, que el escrito por medio del cual comparece al juicio de revisión electoral constitucional, el partido tercero interesado, fue presentado ante la responsable el siete de noviembre a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, como se advierte del sello de recepción (foja 230 del expediente SG-JRC-157/2016); esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación para su comparecencia; razón por la cual se tiene por presentado en tiempo el escrito de tercero interesado de mérito.

Por otra parte, el recurso en el que acude al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el aludido tercero interesado, fue instaurado ante la responsable el cinco de noviembre a las dieciséis horas con quince minutos, como se

advierte del sello de recepción (foja 99 del expediente SG-JDC-340/2016); esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación para su comparecencia; razón por la cual se tiene por presentado en tiempo el escrito de tercero interesado de mérito.

En tales circunstancias, al no advertirse, la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Los disensos se evidencian en el orden en que fueron expuestos por los actores en ambas demandas:

**JRC-157/2016. Accionante: Partido Acción Nacional.**

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche hechos valer por el Partido Acción Nacional:

1. Sostiene en esencia que la resolución reclamada violenta en su perjuicio el principio de certeza y legalidad, ello dado que en el capítulo denominado consideraciones generales sobre los principios constitucionales que deben regir el proceso electoral democrático, declara infundados los agravios vertidos por el partido accionante, al considerar que la cadena de custodia no fue violentada en el manejo y

traslado de los paquetes electorales de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1.

Contrario a lo sostenido por la responsable, el actor aduce que sí fue transgredida la cadena de custodia referida, pues existen dos actas circunstanciadas relativas a la recepción de paquetes electorales, una en la que consta que no existe alteración del estado físico de los mismos y otra diversa en la que se puntualiza la recepción de tres paquetes en bolsas de plástico y no así en los medios electorales dispuestos para ello, lo que desde su percepción, pone en duda la totalidad de la recepción de los mismos, siendo suficiente lo anterior para que se anulara la votación recibida en esas dos casillas por la falta de certeza; y no así como refirió la responsable respecto de la existencia de las actas que éstas no son determinantes para anular la elección desde un punto de vista cualitativo.

De igual forma sostiene que el voto particular emitido por el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez en la resolución combatida, refuerza plenamente su argumento mismo que hace suyo y sostiene se considere como un agravio más a su demanda.

Alega que el análisis del Tribunal responsable se encuentra indebidamente motivado al inferir que no se vulnera la certeza, pues a decir del actor,

debió analizar su determinación no a partir de un planteamiento de nulidad de la elección, sino de nulidad de votación recibida en dichas casillas.

Aduce que persiste la nulidad de la votación recibida en ambas casillas pues no existen elementos para acreditar que los votos extraídos de las bolsas de plástico correspondan a las casillas referidas, además de que no se atendieron las disposiciones establecidas para la recepción de paquetes y recuento de votos que señalan los artículos 249 a 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de ahí que no se optara por las medidas de seguridad básicas que establece la ley, lo que a su decir tampoco da certeza de que el acta de escrutinio y cómputo fuera auténtica.

2. Manifiesta el promovente en el disenso segundo, que la determinación combatida le perjudica, toda vez que existe falta de exhaustividad al no abordar todos y cada uno de los planteamientos plasmados en el escrito primigenio relacionados con la violación a la cadena de custodia, particularmente los agravios tercero, cuarto, sexto y octavo del escrito de inconformidad, en relación con las siguientes casillas:

	Casilla	Tipo
1	2572	Básica
2	2590	Básica
3	2604	Básica

	Casilla	Tipo
41	2814	Básica
42	2817	Básica
43	2818	Básica

4	2605	Básica
5	2606	Básica
6	2607	Básica
7	2609	Básica
8	2623	Básica
9	2631	Básica
10	2634	Básica
11	2636	Básica
12	2637	Básica
13	2644	Básica
14	2648	Básica
15	2649	Básica
16	2653	Básica
17	2659	Básica
18	2698	Básica
19	2702	Básica
20	2714	Básica
21	2718	Básica
22	2719	Básica
23	2727	Básica
24	2735	Básica
25	2736	Básica
26	2737	Contigua 1
27	2739	Básica
28	2750	Básica
29	2755	Básica
30	2759	Básica
31	2782	Básica
32	2785	Básica
33	2790	Básica
34	2796	Básica
35	2799	Básica
36	2801	Básica
37	2804	Contigua 4
38	2809	Contigua 2
39	2809	Básica
40	812 <sup>5</sup>	Básica

44	2821	Básica
45	2828	Básica
46	2855	Básica
47	2860	Básica
48	2870	Básica
49	2872	Básica
50	2876	Básica
51	2877	Básica
52	2881	Básica
53	2882	Básica
54	2883	Básica
55	2884	Básica
56	2887	Básica
57	2900	Básica
58	2903	Básica
59	2924	Básica
60	2925	Básica
61	2927	Básica
62	2930	Básica
63	2933	Básica
64	2934	Básica
65	2935	Básica
66	2936	Básica
67	2937	Básica
68	2939	Básica
69	2962	Básica
70	2969	Básica
71	2976	Básica
72	2978	Básica
73	2979	Básica
74	2991	Básica
75	2993	Básica
76	3792	Contigua 1
77	3814	Básica
78	3825	Básica
79	3828	Contigua 1
80	3829	Básica

Contrario a ello, indica que sí obra material probatorio que demuestra la ilegalidad reclamada como lo serían diversas actas circunstanciadas, el audio que contiene la

<sup>5</sup> De constancias se advierte que la casilla correcta es la 2812 básica.

versión completa de la sesión del cómputo y recuento total de votos de la autoridad municipal, a partir del minuto 27 con 48 segundos, en la que el Presidente del Comité Municipal expresa la falta de cadena de mando.

Continúa diciendo que en los motivos de reproche alegados en la primera instancia, planteó las circunstancias con las que debió cumplirse el inicio del recuento, sin que en todo caso se tratara de un argumento genérico como lo manifestó la responsable; además, alega no se llenaron cabalmente las actas de escrutinio y cómputo en las mesas de recuento, dejando de llenar el rubro de la fecha y hora en que concluyó el recuento.

Arguye que los funcionarios electorales del recuento total no se apegaron a los lineamientos de recuento que para tal efecto dispone el manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputos en los consejos distritales y municipales.

Finalmente aduce, que el tribunal responsable no tenía conocimiento exacto de cuantas casillas integraron la elección municipal, pues las actas de recepción de paquetes electorales refieren a 695, sin embargo la responsable refiere a 694.

3. En el agravio indicado como tercero, aduce que la resolución impugnada no se encuentra

debidamente fundada y motivada, ello en virtud de un incorrecto análisis de la causal de nulidad invocada respecto de las casillas 2590 básica, 2925 básica, 2688 básica, 2815 básica, 2853 básica, 2995 básica y 3809 básica, consistente en el error y dolo en el cómputo de la votación emitida.

Lo anterior es así, ya que la autoridad sostuvo equivocadamente que del análisis efectuado a los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, no se arrojan errores para sustentar la nulidad de la votación; contrario a ello, alega el ocurso que estos sí existen y que no son posibles reparar con otro tipo de datos consignados en las actas electorales, y que son determinantes para el resultado final de la votación, además de que dichas faltas tampoco fueron subsanadas en el procedimiento de recuento, lo que vulnera el principio de certeza; sostiene lo anterior pues dice que el tribunal electoral estatal dejó de analizar el rubro correspondiente a las boletas extraídas de las urnas, siendo necesario que hubiese hecho un análisis completo de todos los rubros a fin de determinar si esas faltas pueden ser reparables con otros datos que se plasmen en dichas actas, y en el caso determinar que si existía el error y no era factible su reparación.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de las casillas y se realice la recomposición

correspondiente, otorgándose la constancia de mayoría al partido político que representa.

4. Finalmente en el último motivo de disenso argumenta que la determinación de la responsable de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2715 contigua 1, 2985 básica y 2674 contigua 1, de la elección de presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, es incorrecta en virtud de que la responsable realiza el análisis del error y dolo en el cómputo de la votación, partiendo del análisis de las boletas, siendo lo correcto analizar los votos; es decir los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes y la diferencia que resulte entre ambas, es intrascendente para acreditar la existencia de un error, pues debe reflejarse en alguno de los rubros del acta.

Así, el error no puede acreditarse con la falta o sobrante de boletas electorales pues ello no revela necesariamente un manejo indebido de las operaciones en el conteo de votos. De ahí que la anulación de las referidas casillas fuere indebida, solicitándose la reversión de los resultados de casilla y se ajuste el cómputo municipal respectivo.

**JDC-340/2016. Accionante: Francisco Javier Cervantes López (Candidato Independiente).**

Del escrito de demanda y ampliación a la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche:

1. Sostiene medularmente que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto al razonamiento vertido por la responsable, respecto de la solicitud de inaplicación de los artículos 14, 23, 25, 75, 208 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; ello es así ya que en la demanda primigenia se solicitó la observancia de un trato igualitario de las candidaturas independientes para con los partidos políticos respecto del tema de asignación de regiduría por representación proporcional.

Ahora, arguye que la responsable equivocadamente determinó que el candidato independiente no alcanzó el porcentaje de votación minoritaria requerida (3%) a efecto de participar en igualdad de condiciones que un partido político, en la asignación de lugares por representación proporcional. Situación que estima es equivocada en razón de lo siguiente:

Arguye que el artículo 29 de la citada legislación, determina que para tales efectos se deberá sumar el total de votos depositados en la urna en favor de listas proporcionales, (los que se contabilizaron en 141,532), y a estos deducirles los votos nulos y los votos de partidos e

independientes que no alcanzaron el 3% de la votación municipal emitida, por último restar los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, quedando de la siguiente forma:

- 5,226 votos nulos.
- 2,418 votos PRD.
- 2,976 votos Partido Verde Ecologista de México.
- 2,110 votos Partido Movimiento Ciudadano.
- 1,869 votos Partido Nueva Alianza.
- 1,130 votos Partido Encuentro Social.
- 2,466 votos candidato independiente Aarón Flores Estrada.
- 1,437 votos candidata independiente Alma Barraza Gómez.
- 152 votos candidatos no registrados.

Dando un total de 19,784 votos que debieron deducirse del total recibido (141,532) quedando un equivalente a 121,748 votos consistente en la votación municipal emitida.

De lo anterior debió obtenerse el 3% para el porcentaje mínimo a fin de asignar regidurías por el principio de representación proporcional, obteniéndose el equivalente a 3,652.44 votos.

De esta manera alega que su candidatura obtuvo 4,063 sufragios, esto es más del 3% requerido, de ahí que sí tenga derecho a la asignación de

una regiduría, pues cumple con el porcentaje mínimo solicitado.

Por otra parte aduce que la responsable indebidamente no tomó en consideración el escrito de alegatos, pues no dio contestación a las manifestaciones en él vertidas.

2. En el segundo de sus disensos arguye que la resolución resulta equivocada respecto de la apreciación que realiza de la falta de omisión legislativa en los artículos 14, 23, 25, 29, 30 fracción I, 70, 75, 208 y 257 fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; lo anterior, toda vez que a su decir existe mandato constitucional y de tratados internacionales de establecer un derecho humano de votar y ser votado, por lo que los referidos numerales contarían el diverso 35, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior alega que dicha omisión le priva de obtener una representación proporcional en el ayuntamiento de Mazatlán, y de recibir un trato igualitario a los partidos políticos, pues solo estos pueden aspirar a cargos de representación proporcional.

Aduce que el acto controvertido cuenta con visibles irregularidades de proclividad partidista para tratar de beneficiar el otorgamiento de regidurías por el principio de representación

proporcional a los partidos políticos y no a los candidatos independientes.

Continúa refiriendo que se violentó en su perjuicio el principio de objetividad en razón de que las normas aplicables para el proceso electoral no estaban diseñadas para brindar un trato igualitario a todos los candidatos pues los partidos políticos contaban con ciertas prerrogativas que los independientes no, de ahí el trato desigual.

**Agravios de la ampliación de demanda:**

1. Manifiesta el promovente que existe una aplicación indebida de los artículos 25 y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa por lo siguiente: De los numerales indicados se establece que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente tendrán derecho a ello los partidos que alcancen el 3% de la votación municipal emitida; asimismo, se tiene como votación municipal emitida, el total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales deducidos los votos nulos y de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación municipal.

Ahora, indica que los referidos preceptos obligan a que de la votación depositada en las urnas se

les resten los votos nulos y los votos emitidos por candidatos no registrados; sin embargo, la responsable tomó como votación municipal, el total de votos depositados en las urnas a favor de listas municipales, sin que en alguno de esos artículos se indique qué se entiende por votación municipal.

Lo anterior le causa agravio pues considera que el porcentaje correcto debió obtenerse de la sumatoria de los votos depositados en la urna menos los nulos y los emitidos por candidatos no registrados; así, en el caso restando los 543 votos derivados de la nulidad de tres casillas electorales, la votación total sería de 140,719 votos, y si a esta se le restan los nulos (5,207) y los votos emitidos por los candidatos no registrados (149) la cantidad total sería de 135,363; por ende, los 4,056 votos obtenidos por el accionante, equivaldrían al tres por ciento de la referida, cantidad requerida en la legislación para la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

2. Considera que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad, al considerar la responsable que el concepto de votación municipal es el total de los votos depositados en las urnas; ello es así pues ni en la Constitución Local de Sinaloa ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad se define esa significación; ante esta situación se

debió aplicar el principio pro-persona para obtener como votación municipal, la obtenida de la votación depositada en las urnas, menos los votos nulos y los votos emitidos por candidatos no registrados.

3. Manifiesta que deberán inaplicarse en su favor los artículos solicitados, toda vez que al haber alcanzado el tres por ciento de la votación municipal emitida, debió dársele un trato similar al de un partido político, y en su caso asignársele una regiduría.
  
4. Refiere que se transgreden los principios de certeza y legalidad pues existe violación al artículo 236 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; ello dado que, resultaron 128 votos para PRI y Nueva Alianza cruzados en la misma boleta, y 101 votos por Movimiento Ciudadano y Partido Sinaloense, haciendo un total de 229 votos que si bien cuentan para el candidato estos no pueden utilizarse para la aplicación del principio de representación proporcional, lo anterior pues el referido artículo aduce que en el caso de que se encuentre en el supuesto anterior, solamente se tomarán en consideración dichos votos a favor del candidato y para el principio de mayoría relativa; consecuentemente solicita que esos 229 votos anteriormente citados, también sean descontados de la votación total obtenida en las urnas a fin de

realizar el cálculo correspondiente para determinar la cantidad equivalente al tres por ciento, como umbral mínimo de asignación por el principio de representación proporcional.

5. Finalmente, aduce violación al principio de certeza por el reajuste realizado en el acto reclamado, ya que la responsable equivoca la sumatoria en el concepto de "Total de votos en el municipio de Mazatlán" pues afirma que la votación total antes de la nulidad de las tres casillas es de 141,532 votos, cuando lo correcto es 141,262 votos. De igual manera el concepto "Total de votos reproducidos por nulidad de las casillas" sostiene que son 141,262 votos pero en realidad lo correcto es 140,719 votos; lo cual le genera la duda razonable de que todas las operaciones realizadas se encuentran en el error; por tanto solicita se realicen nuevamente los cómputos tanto en las actas finales como en el acta de reajuste y se le otorgue una regiduría por el principio de representación proporcional al haber alcanzado el tres por ciento de la votación municipal emitida requerido para dicho efecto.

**OCTAVO. Análisis de fondo.** A continuación se procede a realizar el estudio de cada uno de los motivos de reproche efectuados por ambos actores tanto en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral como en el juicio ciudadano y su ampliación.

**A)** Respecto del agravio sintetizado como **1** correspondiente a la demanda del Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral se considera por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, en virtud de las siguientes razones:

Se estima que, contrario a lo que alega el partido actor, y como bien lo concluyó el Tribunal responsable, en el caso no se actualiza una violación a la cadena de custodia en lo que atañe a las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, que hubiese afectado la certeza de la votación recibida en dichas casillas, pues el hecho de que las mismas no se encuentren en las respectivas cajas de cartón, sino en bolsas de plástico, no implica por sí mismo su pérdida en el proceso de resguardo y control de los paquetes electorales respectivos; ya que con independencia de las diversas peculiaridades que se dieron sobre los dos paquetes recibidos en bolsas de plástico, lo cierto es que revisadas que son las constancias y razones del tribunal local, se puede deducir, que en ningún momento se rompió la cadena de custodia que pudiera afectar la certeza de la votación recibida en esas casillas cómo a continuación se evidenciará.

Para acreditar lo anterior, primeramente es menester determinar que es la cadena de custodia, cuando comienza, fenece, y cuál es el objeto de la misma.

Así, en un aspecto doctrinal, Raymundo Gama Leyva en su publicación “Aplicación de la Cadena de

Custodia en Materia Electoral caso Albino Zertuche”<sup>6</sup>, sostiene que: *“la cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea **a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio.***

*La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles, es decir con cuestiones relacionadas con el registro, la preservación, la transmisión y el procesamiento de las pruebas.*

*El concepto de cadena de custodia en materia electoral puede entenderse como un sistema empleado **para asegurar la autenticidad de las pruebas**, con lo cual se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, la sustitución o la destrucción del material probatorio.*

*(...)*

*Para garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales ante una eventual orden de apertura y recuento, debe garantizarse que ellos y su contenido, han sido debidamente preservados en todo momento y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están debidamente registrados.*

**Así se rompe cuando existe algún indicio que**

---

<sup>6</sup> Aplicación de la Cadena de Custodia en Materia Electoral, Caso Albino Zertuche; Raymundo Gama Leyva, 21 Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Vertiente Salas Regionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.***

*En este sentido, si no hay seguridad de que el paquete electoral que se ordenó abrir y recontar se encuentra en las mismas circunstancias que cuando concluyó la sesión de cómputo final, no se podrá tener completa certeza de que su contenido corresponda con el que se escrutó primero.*

*Esto cobra aún más sentido **cuando a causa de la diligencia de apertura y recuento se genera un resultado distinto del que se asentó en la sesión de cómputo final.** De este modo, si hay indicios razonables de que, desde el cierre de la sesión de cómputo final hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y además hubo un cambio en los resultados de la votación, es evidente que la credibilidad de los resultados como consecuencia del recuento puede estar comprometida.”*

Esta Sala Regional concuerda con lo referido por dicho autor en cuanto a que la cadena de custodia tiene como objeto principal la vigilancia de los elementos de prueba, a fin de que éstos no sufran alteraciones, daño o remplazo; así tenemos que ésta se rompe cuando exista algún indicio que ponga en duda la autenticidad de las pruebas preservadas, lo que se corrobora si el resultado obtenido en la diligencia de apertura y recuento es distinto al asentado en la sesión de

cómputo final.

Entonces si del propio material probatorio no se desprende resultado distinto al asentado en las actas tanto de escrutinio y cómputo de casilla, como de recuento, no podríamos afirmar que existe el aludido rompimiento a la cadena de custodia.

Ahora, para determinar en qué momento comienza la cadena de custodia se debe analizar el contenido de la norma electoral en la entidad; en ella tenemos que el proceso de traslado y custodia de la votación comienza desde la formación de los paquetes electorales; lo cual realizan los funcionarios de las mesas directivas de casilla; en este sentido es importante destacar la forma que se sigue para la integración de los paquetes electorales y su entrega en los Consejos Distritales o Municipales, a fin de que éste último los resguarde hasta el día del cómputo, lo anterior con la finalidad de tener un mayor esclarecimiento de las diversas etapas que se siguen, y, en la que pudo haberse llevado a cabo alguna alteración.

Para ello la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, indica que el paquete electoral se formará con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

A fin de formar el mencionado paquete, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones en la casilla se realizarán los pasos subsiguientes:

1. Se formarán los expedientes siguientes: **I. Expediente de la elección de diputaciones (...)**, **II. Expediente de la elección de la gubernatura (...)** y **III. Expediente de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores (copia del acta de jornada, original del acta final de escrutinio y cómputo, escritos de protesta, copia de los escritos de incidentes, hojas adicionales de incidentes, sobre con las boletas sobrantes inutilizadas y los votos válidos y votos nulos).**

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los expedientes se depositarán **en un paquete** sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, municipio, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

En los casos de los municipios, el paquete correspondiente a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores será depositado **en caja por separado** para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

2. Luego, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible con los resultados de cada una de las elecciones firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.
3. Se levantará un acta firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos, en la que se asentarán: los nombres de quienes realizarán la entrega al Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales; los de los representantes de partidos que en su caso los acompañaran; y la hora de clausura de la casilla.
4. Por fuera de la Caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.
5. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales y expedientes electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que los paquetes

electorales sean entregados dentro de los plazos legales, podrán establecer mecanismos para recolectarlos, cuando ello fuere necesario.

6. Finalmente los Consejos Distritales y Municipales realizarán la recepción de los paquetes electorales.

Ahora resulta igualmente necesario indicar el procedimiento que se sigue para la recepción de dichos paquetes por parte de los Consejos Distritales y Municipales, el que a continuación se expone:

1. Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señalará la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega.
2. La Presidencia del Consejo (distrital o municipal) dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo.
3. La Presidencia del Consejo (distrital o municipal) bajo su responsabilidad dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes y de los partidos políticos y candidatos independientes.

4. Se elaborará un acta circunstanciada en la que se hará constar el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala la ley.

Una vez efectuado el procedimiento de recepción de paquetes electorales, los Consejos hacen las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo para la entrega de las cajas conforme a lo siguiente:

1. Recibida una caja el Presidente desprenderá el sobre adherido a la misma y dispondrá la información con la copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Los resultados contenidos en ellas, se anotarán en las formas destinadas para ello en el orden numérico de las casillas.
3. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán anotar los resultados de la votación de las casillas que se vayan recibiendo, en las formas correspondientes.
4. Finalmente la Presidencia del Consejo fijará en el exterior del local del mismo los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

Así, una vez hecho lo anterior, los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones conforme al siguiente procedimiento:

1. Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de la elección de diputaciones y gubernatura; los Consejos Municipales efectuarán el cómputo de la elección de Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías; cada uno de dichos cómputos se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.
2. Al instalarse la sesión se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada que constará los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Como en el juicio en estudio se trata de la elección en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, únicamente se expondrá el procedimiento que se realiza para la votación de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, de dicho municipio, el que consiste en lo siguiente:

1. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección

contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello.

2. Si los resultados no coinciden o no obra el acta original en el paquete, se procederá al recuento.
3. La suma de los resultados después de lo anterior constituirá el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente.
4. Se tomarán los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas especiales sumando sus resultados.
5. Posteriormente se procederá a realizar el cómputo de elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, para el caso de **recuento** total, siempre que se apruebe la realización del mismo, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que no se obstaculice el cómputo del resto de las elecciones y para que todos los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dará aviso de inmediato al Consejo General por conducto de su Secretario.

2. Se crearán grupos de trabajo para la realización del recuento de votos, que estarán integrados por representantes de los partidos y candidatos independientes, personal del Consejo Municipal, personal de apoyo que proporcione el Consejo General y los vocales,
3. Se distribuirá proporcionalmente entre los grupos de trabajo los paquetes electorales que serán objeto de recuento, y su labor se realizará de forma simultánea e ininterrumpida.
4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete boletas de una elección distinta a la del cómputo en curso, se separarán para contabilizarlos en el cómputo que le corresponda.
5. El consejero que conduzca los trabajos de grupo asentará los resultados del recuento de cada paquete en una nueva acta de escrutinio y cómputo y al concluir levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato.
6. Concluida la actividad de los grupos de trabajo, el Presidente del Consejo reanudará la sesión en pleno, realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo

y asentará el resultado en el acta final de cómputo distrital.

Pues bien, una vez asentado el concepto doctrinal de la cadena de custodia y su objeto, así como el análisis de los procedimientos indicados por la legislación local respecto a la formación de paquetes electorales, recepción de paquetes por consejos municipales, suma de resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, del cómputo de las elecciones por los consejos electorales y de recuento; se puede evidenciar que ésta comienza desde que los funcionarios de casilla integran el paquete electoral y se clausura la casilla respectiva; sin embargo, no podemos decir que concluya con el cómputo distrital o municipal respectivo, pues aún después de dicho cómputo se siguen custodiando los paquetes y demás material electoral por parte de los consejos electorales, pues existe la posibilidad de que se impugnen dichos resultados ante los tribunales electorales.

Ello es así pues es precisamente en estas etapas, en las que se efectúa un proceso de traslado y resguardo de los paquetes electorales, por lo que es dable advertir que todos ellos con sus respectivos procesos la constituyen.

Ahora, acorde con todo lo anterior, se sostiene que a fin de determinar la existencia de violaciones a la referida cadena, en el caso particular es menester corroborar que los resultados obtenidos en ambas casillas impugnadas, son diversos tanto en las actas

de escrutinio y cómputo, como el de recuento realizadas por el Consejo Municipal; de lo contrario no sería factible su acreditación.

Para ello primeramente, se realiza el análisis y valoración de medios de convicción que para este órgano revisor resultan fundamentales a fin de emitir la determinación adelantada.

### **Documentales.**

1. Original de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2880 básica (Accesorio 3), misma que adquiere valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por autoridad electoral como lo son los funcionarios de la mesa directiva de casilla, salvo prueba en contrario.
2. Copia certificada del acta de recuento de la casilla 2880 básica, emitida por el Consejo Municipal Electoral, de Mazatlán (Accesorio 4), la que de igual forma adquiere valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por autoridad electoral competente y no haber sido redargüida u objetada de falsa.
3. Original de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2871 contigua 1 (Accesorio 3), misma que adquiere valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por autoridad electoral como lo son los funcionarios de la mesa directiva de casilla, salvo prueba en contrario.

4. Copia certificada del acta de Recuento de la Casilla 2871 contigua 1 (Accesorio 4), la que de igual forma adquiere valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por autoridad electoral competente y no haber sido redargüida u objetada de falsa.
5. Copia certificada del acta Circunstanciada que se levanta con motivo de solicitud de certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Mazatlán (Accesorio 2), misma que al ser una documental pública por haberse emitido por autoridad electoral competente adquiere valor probatorio pleno dado que no fue objetada como falsa.
6. Copia certificada del acta Circunstanciada que se levanta con motivo de solicitud de certificación de hechos por parte de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Mazatlán (Accesorio 2), misma que al ser una documental pública por haberse emitido por autoridad electoral competente adquiere valor probatorio pleno dado que no fue objetada como falsa.
7. Copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal relativo a la casilla 2880 básica, (Accesorio 10), en mismo sentido tiene valor probatorio pleno porque consiste en una documental pública emitida por autoridad electoral competente para ello, y que además no fue objetada como falsa.
8. Copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente a la casilla 2871 contigua 1

(Accesorio 2), también se le concede valor probatorio pleno porque consiste en una documental pública emitida por autoridad electoral competente para ello, y que además no fue objetada como falsa.

9. Copia certificada de dos Actas del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Sinaloa, Acta circunstanciada relativa a la Recepción de los Paquetes Electorales (Accesorio 2); mismas que merece valor probatorio pleno al ser documentales públicas emitidas por autoridad electoral competente, salvo prueba en contrario.
10. Original del oficio 2890/FEPADE/2016 por el cual el Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales rinde informe respecto al contenido de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI/0000709/2016; así como el anexo a ésta en veinticuatro fojas en copia simple de diversa información de carácter reservado en virtud de formar parte de una investigación de ámbito penal.

Se estima lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, punto 1, inciso a), punto 4, inciso a) y c), 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo de la concatenación del material probatorio descrito se llega a las siguientes conclusiones:

\*Se duele el partido actor en principio que, contrario a lo expuesto por el tribunal responsable, sí se violenta la cadena de custodia en cuanto al manejo y traslado

de los paquetes electorales de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, ya que tales paquetes como su contenido no fueron resguardados ni preservados en todo momento pues su manejo y traslado no fue debidamente registrado, además la responsable no puede decir que no se violentó la cadena de custodia cuando reconoce que dichos paquetes no se encontraban en las cajas que fueron diseñadas para su resguardo.

\*Continúa diciendo que no es factible afirmar la no vulneración de la cadena de custodia cuando de entrada existen dos actas circunstanciadas relativas a la recepción de los paquetes electorales, una que consta la no alteración física de los paquetes y otra distinta en la que sí se menciona la recepción de tres paquetes en bolsas de plástico, y que ese solo hecho (la existencia de dos actas) pone en duda la recepción de los paquetes y ello ameritaba que la votación recibida en esas dos casillas fuera anulada.

\*Arguye fue equivocada la consideración de que la existencia de dos actas no resultaba determinante desde un punto de vista cualitativo, cuando a su decir, desde un punto de vista cuantitativo al anularse dichas casillas el resultado de ganador variaba, lo que quedó debidamente expuesto por el Magistrado Diego Fernández Medina Rodríguez en el voto particular que al efecto formuló, y cuyos argumentos hace propios.

\*Continua, con que el estudio del Tribunal local es incorrecto pues partió del planteamiento de nulidad de

elección, cuando lo correcto debió ser partir de la nulidad de la votación recibida en esas dos casillas, además de que sí se vulnera el principio de certeza, pues no existen elementos suficientes para saber si los votos extraídos de las bolsas de plástico efectivamente pertenecen a las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, pues no se encontraban identificadas como tales, aunado a que no se dieron las condiciones de seguridad establecidas en ley para la recepción de paquetes y recuento de votos de los artículos 249 al 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

\*Afirma que no es suficiente para dotar de certeza el hecho de que los resultados del recuento coincidan con los de las actas de escrutinio y cómputo pues dado que el paquete electoral fue alterado, no existe certeza de que las actas de escrutinio y cómputo no hayan sido alteradas de igual manera.

\*Finalmente aduce que el recuento no subsana la falta de certeza, la que surge en razón de las múltiples irregularidades suscitadas (paquetes entregados en bolsas de plástico, sin identificar número de casilla, no hay constancia del contenido de la bolsa, existen dos actas circunstanciadas de la recepción de paquetes que son contradictorias); pues el mismo se realizó a partir del contenido de las mismas bolsas, las que afirma no hay certeza de que los votos en ellas contenidos, correspondan a las casillas.

Contrario a lo alegado por el ocursoante, y del análisis a

los elementos probatorios referenciados, esta Sala llega a la convicción de que efectivamente, como lo consideró el Tribunal Electoral de Sinaloa, en el caso, no obstante la existencia de ciertas irregularidades en el proceso, ello no constituye una vulneración a la cadena de custodia, que haya afectado la certeza de la votación recibida en las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, cuya nulidad se pretende con esa base.

- Etapa de Escrutinio y Cómputo.

Lo anterior es así, ya que del análisis a las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada, se constató que los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, 2880 básica y 2871 contigua 1, así como los representantes de los partidos políticos, realizaron oportunamente el procedimiento de escrutinio y cómputo levantando las actas correspondientes, mismas imágenes que a continuación se insertan:

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2880 Básica:

Partido	Votos
Partido Acción Nacional	027
Partido Revolucionario Institucional	048
Partido Acción Ciudadana	000
Partido Encuentro	017
Partido Acción Local	003
Partido Acción Comunal	004
Partido Acción Social	025
Partido Acción Social	013
Partido Acción Social	000
Partido Acción Social	000
Partido Acción Social	000
Partido Acción Social	013
Partido Acción Social	001
Partido Acción Social	000
Partido Acción Social	002
Partido Acción Social	015
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2871  
Contigua 1:

De la anterior inserción, se advierte que en las copias de esas actas, no aparece alguna alteración evidente en el contenido, siendo que se advierten los nombres y en su caso firma de los funcionarios de las casillas correspondientes (apartado 12 de las actas), así como los representantes de los partidos políticos, entre ellos del partido actor la C. Emidia Alcalá V. (acta de la casilla 2880 básica); sin que alguno lo haya hecho bajo protesta o hubieren interpuesto escritos de protesta (apartados 12 y 13 de las respectivas actas).

- Etapa de Integración del Paquete Electoral.

En términos del apartado 14 de las actas reseñadas, se indica que una vez firmada el acta original, se debía introducir en la bolsa del expediente para la elección de Presidente Municipal, la primera copia dirigida al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y la segunda, en la bolsa que se encuentra fuera del paquete electoral, asimismo se procede a la entrega de su respectiva copia a los representantes de los partidos, en términos de los artículos 226, 236, 238 fracción IV, 239, y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los Acuerdos INE/CG950/2015, INE/CG1070/2015 e INE/CG174/2016.

De lo anterior, si bien es cierto, no se aprecia que el material electoral de ambas casillas haya sido depositado en las cajas de cartón destinadas para ello; no menos verídico resulta que, no existe controversia en cuanto al hecho de que los paquetes de esas casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, de origen fueron embalados en bolsas de plástico por los mismos funcionarios de casilla, habida cuenta que, el actor no refiere ni mucho menos acredita que durante el cierre del escrutinio y cómputo se hubiesen integrado a su respectiva caja de cartón.

Cuestión que se tiene como cierta al constar de la propia acta de recepción de paquetes electorales la entrega de bolsas de plástico con contenido electoral,

lo cual si bien evidencia que no se cumplió con una formalidad atinente a la integración de los paquetes en su último recipiente, esto es en su respectiva caja de cartón, ello no justifica ni prueba de forma alguna la vulneración a la cadena de custodia alegada; pues aunque hubieren sido guardados en simples bolsas de plástico, lo realmente importante es que no existe prueba alguna de que su contenido se hubiera alterado.

- Etapa de Traslado y Recepción de Casillas.

En lo que a esta etapa se refiere, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los paquetes electorales contenidos en las bolsas de plástico atinentes a las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, fueron trasladadas por el funcionario que expresamente prevé el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa; esto es, por los propios presidentes de las casillas, lo que implica una presunción legal y de buena fe, en el sentido de que en ese inter fueron custodiados por dichos funcionarios; lo anterior se prueba con los recibos oficiales de entrega de paquetes electorales (folios 638 del accesorio 2, y 108 del accesorio 10), cuyas imágenes y confirmación se insertan:

Casilla 2880 Básica:

Casilla 2871 Contigua 1:

Además, estos dos recibos muestran que los paquetes electorales, fueron entregados en breve lapso pues el correspondiente a la casilla 2880 básica se entregó a las 9:49 PM, y el atinente a la 2871 contigua 1, a las 10:10 PM, asimismo, se hace patente que existe coincidencia entre el nombre de la persona que entregó las bolsas y quien fungió como presidente de casilla; también se corrobora por lo menos en uno de los casos que el paquete venía en una bolsa negra "sin caja"; lo que se advierte tanto del recibo de

entrega como de las actas de escrutinio y cómputo, a saber:

En la casilla 2880 Básica, José Ángel Ávalos López fungió como presidente de la mesa directiva de casilla y entregó la bolsa con el material electoral según se desprende del recibo correspondiente:

Recibo:

PROCESO ELECTORAL LOCAL SINALOA 2016-2018  
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL  
AL CONSEJO MUNICIPAL 006484

CONSEJO MUNICIPAL DE: Nazareth  
Sevdo. No. 999 fecha 20/06/16 de 2016 de Junio de 2016 el Sr. José Ángel Ávalos López  
en su calidad de Presidente de casilla, hace entrega a este Consejo  
Municipal del paquete electoral de la casilla No. 2880 que se usó  
en Plutarco Elías Calles 0957 Francisco I. Madero  
con el expediente de la elección de Presidente Municipal Único Previsional y Regidores conforme a los artículos 243, 245, 244, 241 y 249 de la Ley de  
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El paquete electoral se entregó:

<input type="checkbox"/>	Con sus respectivos sobres sellados y firmados
<input type="checkbox"/>	En el momento de elaboración y firma
<input type="checkbox"/>	Con el material de elaboración y firma
<input type="checkbox"/>	Con el material de elaboración y firma
<input type="checkbox"/>	Con el material de elaboración y sin firma
<input type="checkbox"/>	Con el material de elaboración

Por haber recibido en nombre de Sinaloa el 20 de Junio de 2016 el Sr. José Ángel Ávalos López el paquete electoral y cómputo de la elección de  
Presidente Municipal Único Previsional y Regidores.

Recibido en el Consejo Municipal

José Ángel Ávalos López  
Mesa Directiva

José Ángel Ávalos López  
Nombre y Firma

Acta de Escrutinio y Cómputo:



**ACTA FINAL DE SCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE**  
**PROCESO ELECTORAL 2016**  
**DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO**  
**MUNICIPIO DE MAZATLÁN**  
**CASILLA 2871 CONTIGUA 1**

**DESPUES DE LEER Y VERIFICAR LOS RESULTADOS DEL CENSUSTRADO PARA SUFRAGIO LIBRE EN FORMA INDIVIDUAL Y PERSONAL EN LA CASILLA ELECTORAL, SE LEYÓ Y VERIFICÓ LA SIGUIENTE TABLA DE RESULTADOS:**

CATEGORIA	CONCURRENTE	VOXES	PROCENTAJE
48	Cuarenta y ocho	4.8	
66	Seventy six	6.6	
02	dos	0.2	
04	Cuatro	0.4	
03	Tres	0.3	
07	Sete	0.7	
29	Ventinueve	2.9	
15	Quince	1.5	
01	uno	0.1	

**RECIBO DE RECEPCION Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

RECIBIMOS DE LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 2871 CONTIGUA 1, DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, GUANAJUATO, UN TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES EN LA SIGUIENTE TABLA:

CATEGORIA	CONCURRENTE	PAQUETES
48	Cuarenta y ocho	4.8
66	Seventy six	6.6
02	dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Sete	0.7
29	Ventinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	uno	0.1

Las anteriores documentales públicas concatenadas y contrastadas entre sí como ya se adelantó, generan la presunción legal de que los paquetes electorales de esas casillas, constituidos en bolsas de plástico, fueron custodiados y trasladados a las oficinas del Consejo Municipal por los propios presidentes de las casillas, 2880 básica como 2871 contigua 1, por lo que no puede afirmarse que en dicho periodo se hubiese vulnerado la cadena de custodia.

- Etapa de Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

Ahora bien, teniéndose por cierto con base en los recibos antes aludidos que los paquetes electorales fueron trasladados, custodiados y entregados al consejo municipal por los presidentes de las casillas 2080 básica y 2871 contigua 1, a las 9:49 y 10:10 PM,

del día cinco de junio de dos mil dieciséis; a partir de ese momento las bolsas de plástico atinentes quedaron en resguardo del Consejo Municipal.

En esta etapa de la cadena de custodia, el actor afirma que el hecho de que el Consejo Municipal hubiese levantado dos actas circunstanciadas relativas a la recepción de paquetes electorales, una en la que no se hace observación particular sobre el estado en que llegaron los paquetes y otra en la que se hace relación de la recepción de tres paquetes en bolsas de plástico, debería llevar a la nulidad de la votación recibida en esas dos casillas.

Tal aserto resulta infundado, en la medida de que se apoya en una premisa falsa a saber “que la circunstancia de que se levanten dos actas implica el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales en controversia (casillas 2080 básica y 2871 contigua 1)”.

Ciertamente, como se señaló en un principio, el objeto central del control de la cadena de custodia es la debida vigilancia y resguardo de los paquetes electorales en sí mismos, de tal manera que su contenido no pueda ser alterado ni manipulado, afectando con ello la certeza de los resultados de la votación recibida en las casillas correspondientes; circunstancia esta que hasta este momento con las pruebas ofrecidas y valoradas no se ha comprobado; siendo que el contenido de estas actas se refieren a cuestiones diversas relativas a la recepción de la

totalidad de los paquetes electorales como se demuestra con las imágenes respectivas que a continuación se insertan:

### Primera Acta.

#### CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN



#### CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA. ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

000033  
000705

--- En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa siendo las 18:00 dieciocho horas del día domingo 5 cinco de junio del año dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, sito en calle Albatros número 612 del Fraccionamiento Campo Bello de esta ciudad, se reunieron los integrantes de este órgano electoral para dar cumplimiento al artículo 249 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo establecido en el acuerdo INE/CG122/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de proceder a la recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales de las elecciones de Diputados por el sistema de mayoría relativa y de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

---Encontrándose presentes para dar cumplimiento a lo anterior en virtud de mantener sesión especial permanente el licenciado Luis Antonio Martínez Peña Presidente, el licenciado Domingo Zambrano Contreras Secretario; y los Consejeros Ciudadanos, Omar Lizárraga Morales, Carlos Joel Tirado Tirado, Iris Crystal Medrano Obeso y Manrry Fuentevilla Gastélum; así como los CC. representante de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Sinaloense, Morena y Encuentro Social, así como representantes de los candidatos independientes, respectivamente.

--- Enseguida, se invitó a los integrantes de este Consejo a que se constituyeran en la bodega destinada a la guarda de los paquetes electorales, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentra, para posteriormente proceder a la instalación de las mesas receptoras a la espera de los paquetes electorales.

--- Acto continuo se procedió a instalar las mesas de recepción en el módulo creado exproceso en la parte exterior del inmueble que ocupa este consejo, encontrándose en cinco mesas los consejeros ciudadanos, para recibir los paquetes electorales correspondientes a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores; recibiéndose el primer paquete electoral a las veinte horas, correspondiente a la casilla básica tipo básica, entregándose el recibo correspondiente y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, en el recinto de sesiones de este Consejo, se procedió a abrir el sobre exterior y a extraer la copia del acta final de escrutinio y cómputo y a darle lectura al resultado, y a disponer la formación de los legajos correspondientes con las copias de dichas actas, en tanto que el Secretario cuidó que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en el formato destinado para ello; procedimiento que se repitió en cada una de los paquetes electorales, mismos que, por instrucciones del Presidente, fueron depositados en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, concluyendo la recepción del último paquete electoral correspondiente este a

¡TU ELECCIÓN, TU PARTICIPACIÓN!

### Segunda Acta

#### CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN

000037  
000706



la casilla 2691 tipo extraordinaria 1 a las dos horas con veinticinco minutos del día lunes 6 seis de junio, recepcionándose así el total de los 695 paquetes electorales correspondientes a este Municipio, haciéndose constar que no se presentó ninguna alteración en el estado físico de los paquetes que fueron recibidos.

---Enseguida se invitó a los miembros de este Consejo a constituirse en la bodega, y una vez que estos se cercioraron de que en el interior de la misma se encontraban colocados los paquetes conforme al orden numérico de las casillas, que las especiales estaban colocadas por separado, y además de que la bodega reunía todas las condiciones de seguridad se procedió a sellar las puertas de acceso en presencia de los consejeros ciudadanos y los representantes de las respectivas coaliciones y partidos políticos, firmando los ciudadanos que desearon y quisieron hacerlo en el fajo de la cinta que sellaba la puerta de acceso, y siendo las cuatro horas con cincuenta minutos del día seis de junio de 2016, se levanta la presente acta firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
MAZATLÁN



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.  
ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES  
ELECTORALES

000711

000044

--- En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa siendo las 18:00 dieciocho horas del día domingo 5 cinco de junio del año dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, sito en calle Albatros número 612 del Fraccionamiento Campo Bello de esta ciudad, se reunieron los integrantes de este órgano electoral para dar cumplimiento al artículo 249 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo establecido en el acuerdo INE/CG122/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de proceder a la recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales de las elecciones de Diputados por el sistema de mayoría relativa y de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Encontrándose presentes para dar cumplimiento a lo anterior en virtud de mantener Sesión especial permanente el licenciado Luis Antonio Martínez Peña Presidente, el licenciado Domingo Zambrano Contreras Secretario; y los Consejeros Ciudadanos, Omar Lizárraga Morales, Carlos Joel Tirado Tirado, Iris Crystal Medrano Obeso y Manry Puentevilla Gastélum; así como los CC. representante de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Sinaloense, Morena y Encuentro Social, así como representantes de los candidatos independientes, respectivamente.

--- Enseguida, se invitó a los integrantes de este Consejo a que se constituyeran en la bodega destinada a la guarda de los paquetes electorales, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentra, para posteriormente proceder a la instalación de las mesas receptoras a la espera de los paquetes electorales.

--- Acto continuo se procedió a instalar las mesas de recepción en el módulo creado exprofeso en la parte exterior del inmueble que ocupa este consejo, encontrándose en cinco mesas los consejeros ciudadanos, para recibir los paquetes electorales correspondientes a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores; recibiendo el primer paquete electoral a las veinte horas, correspondiente a la casilla básica tipo básica, entregándose el recibo correspondiente y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, en el recinto de sesiones de este Consejo, se procedió a abrir el sobre exterior y a extraer la copia del acta final de escrutinio y cómputo y a darle lectura al resultado, y a disponer la formación de los legajos correspondientes con las copias de dichas actas, en tanto que el Secretario cuidó que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en el formato destinado para ello; procedimiento que se repitió en cada una de los paquetes electorales, mismos que, por instrucciones del Presidente, fueron depositados en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, concluyendo la recepción del último paquete electoral correspondiente este a

1

¡TU ELECCIÓN, TU PARTICIPACIÓN!

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
MAZATLÁN



000712

la casilla 2691 tipo extraordinaria 1 a las dos horas con veinticinco minutos del día lunes 6 seis de junio; cabe hacer mención que se recibieron tres paquetes en bolsas de plástico, entregadas por una comisión del Instituto Nacional Electoral, recepcionándose así el total de los 695 paquetes electorales correspondientes a este Municipio.

000045

---Enseguida se invitó a los miembros de este Consejo a constituirse en la bodega, y una vez que estos se cercioraron de que en el interior de la misma se encontraban colocados los paquetes conforme al orden numérico de las casillas, que las especiales estaban colocadas por separado, y además de que la bodega reunía todas las condiciones de seguridad se procedió a sellar las puertas de acceso en presencia de los consejeros ciudadanos y los representantes de las respectivas coaliciones y partidos políticos, firmando los ciudadanos que desearon y quisieron hacerlo en el fajo de la cinta que sellaba la puerta de acceso, y siendo las cuatro horas con cincuenta minutos del día seis de junio de 2016, se levanta la presente acta firmando de conformidad al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

Cabe señalar que el contenido de estas actas es idéntico en la mayor parte de las mismas con excepción a que en la segunda acta a diferencia de la anterior se lee: "... cabe hacer mención que se recibieron tres paquetes en bolsas de plástico entregadas por una comisión del Instituto Nacional Electoral...".

Así las cosas, la existencia de estas dos actas y la diferencia que existe en las mismas solo podría demostrar que la segunda de ellas se elaboró con el objeto de hacer constar una circunstancia que se omitió en la primera, esto es, que tres paquetes se recibieron en bolsas de plástico, pero de ello no es dable derivar por sí mismo y por ende tener por probado, alguna manipulación directa en los paquetes electorales de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, que implicara la nulidad de las mismas, de ahí lo infundado del agravio en el que se pretende esa sanción para el resultado de esas casillas con base en

una actuación anómala de los funcionarios del Consejo Municipal al levantar por duplicado un acta de recepción de paquetes electorales con el aparente fin de hacer una aclaración.

Cabe hacer mención, que de estas actas se infiere que no le asiste la razón al actor cuando afirma que, en ambas actas se asentó la recepción de distinto número de paquetes electorales, pues de su contenido se advierte que en ambos casos coinciden en que se recibieron 695 paquetes electorales, mismos que fueron objeto del posterior recuento, incluidos los que venían en bolsas de plástico.

- Etapa de Recuento.

En esta etapa, se advierte que contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal responsable reconoció que efectivamente los bultos fueron entregados en bolsas, con la aclaración de que no obstante a ello, con la existencia de otros medios de convicción era posible determinar su identidad y cantidades (página 102 a la 108 de la resolución combatida) ya que sostuvo que, a fojas 1611 y 1612 existían agregadas copias al carbón de las actas finales de escrutinio y cómputo, y la nueva acta de escrutinio y cómputo de ambas casillas, y que en todas existía una coincidencia de resultados e incluso, obraban los recibos de los paquetes electorales de las mismas, que evidencian que fueron allegada “SIN ALTERACIÓN” y sin caja.

Concluyó el Tribunal local que, con el simple hecho de que en constancias puede rastrearse el origen y resultados de los paquetes en pugna y al no obrar prueba alguna que demostrara la alteración de la voluntad de los que sufragaron y siendo coincidentes los resultados primigenios con los del recuento, podía corroborarse que no le asistía razón al partido político actor.

Esta Sala Regional coincide con el criterio de la responsable ya que si bien, en el acta de recuento se estipuló que en principio se efectuó el nuevo cómputo, comenzando por las casillas que se encontraban dentro de las cajas formadoras de los paquetes electorales, y que con posterioridad se asentó el conteo de tres más que se hallaban en bolsas y no en las aludidas cajas; ello no quiere decir que las mismas hayan sido incluidas con posterioridad a la entrega de paquetes electorales; pues como ya quedó demostrado, esas bolsas corresponden a las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, lo que se acredita fehacientemente con los recibos de entrega de paquetes electorales que fueron obtenidos de las mismas como el demás material probatorio antes mencionado.

Ahora bien, del análisis realizado tanto a la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, como de la copia certificada de la de recuento, ambas correspondientes a la casilla 2880 básica, esta Sala tiene la convicción de que se trata de la misma casilla, toda vez que los datos contenidos en ellas son





IEES  
PROCESO ELECTORAL SINALOA 2015-2016  
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE  
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES

SECCIÓN: CABecera Municipal: MARIQUÁN  
CIRCULO ELECTORAL: 172-T SECCIÓN: 2871  
CASILLA: C4 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: 279

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DEL TIRAJE EXAMINADO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN

48	Quarenta y ocho	4.8
66	Sesenta y seis	6.6
02	Dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Diez y siete	1.7
29	Veintinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	Uno	0.1
TOTAL		27.9

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES

SECCIÓN: CABecera Municipal: MARIQUÁN  
CIRCULO ELECTORAL: 172-T SECCIÓN: 2871  
CASILLA: C4 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: 279

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DEL TIRAJE EXAMINADO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN

48	Quarenta y ocho	4.8
66	Sesenta y seis	6.6
02	Dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Diez y siete	1.7
29	Veintinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	Uno	0.1
TOTAL		27.9

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES

SECCIÓN: CABecera Municipal: MARIQUÁN  
CIRCULO ELECTORAL: 172-T SECCIÓN: 2871  
CASILLA: C4 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: 279

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DEL TIRAJE EXAMINADO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN

48	Quarenta y ocho	4.8
66	Sesenta y seis	6.6
02	Dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Diez y siete	1.7
29	Veintinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	Uno	0.1
TOTAL		27.9

Acta de Recuento Correspondiente a la Casilla 2871  
Contigua 1:

IEES  
PROCESO ELECTORAL SINALOA 2015-2016  
NUEVA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN GRUPO DE RECUENTO  
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES

SECCIÓN: CABecera Municipal: MARIQUÁN  
CIRCULO ELECTORAL: 172-T SECCIÓN: 2871  
CASILLA: C4 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: 279

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DEL TIRAJE EXAMINADO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN

48	Quarenta y ocho	4.8
66	Sesenta y seis	6.6
02	Dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Diez y siete	1.7
29	Veintinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	Uno	0.1
TOTAL		27.9

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES

SECCIÓN: CABecera Municipal: MARIQUÁN  
CIRCULO ELECTORAL: 172-T SECCIÓN: 2871  
CASILLA: C4 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: 279

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DEL TIRAJE EXAMINADO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN

48	Quarenta y ocho	4.8
66	Sesenta y seis	6.6
02	Dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Diez y siete	1.7
29	Veintinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	Uno	0.1
TOTAL		27.9

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES

SECCIÓN: CABecera Municipal: MARIQUÁN  
CIRCULO ELECTORAL: 172-T SECCIÓN: 2871  
CASILLA: C4 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: 279

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DEL TIRAJE EXAMINADO EN EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN

48	Quarenta y ocho	4.8
66	Sesenta y seis	6.6
02	Dos	0.2
04	Cuatro	0.4
03	Tres	0.3
07	Diez y siete	1.7
29	Veintinueve	2.9
15	Quince	1.5
01	Uno	0.1
TOTAL		27.9

De las imágenes agregadas, se hace evidente la

inexistencia de alguna cantidad diferente (entre las actas) respecto a los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, (lo que se resalta en las imágenes mediante un rectángulo) luego, partiendo de esta premisa y el conjunto de pruebas revisadas, es evidente que en el caso de esas dos casillas, no se dio el supuesto rompimiento de la cadena de custodia que alega el inconforme, pues adversamente a lo propuesto, la continuidad y correspondencia en ambos resultados evidencian que se preservaron los resultados originales referidos por los funcionarios de casillas; de lo que válidamente es dable inferir que los documentos contenidos en esas bolsas de plástico no fueron objeto de afectación alguna como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material electoral, únicos casos en que se podría tener por violentada la cadena de custodia.

Lo anterior sin que sea óbice su dicho de que fueron alteradas las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues los mismos constituyen meras afirmaciones genéricas que no basan su sustento en elemento probatorio alguno, siendo que, como ya se precisó en el caso no se observa alteración evidente alguna.

De ahí que las documentales públicas relativas a las actas de escrutinio y cómputo antes señaladas, merezcan valor probatorio pleno, y que en todo caso no se ve afectada la certeza de la votación, como refiere el actor al señalar que las mismas pudieron haber sido alteradas, pues como ya se sostuvo, dichas

actas fueron elaboradas con anterioridad al embalaje<sup>7</sup> de los paquetes electorales.

Respecto de lo que alega el partido actor en el sentido de que en esta etapa indebidamente se elaboraron dos actas que aluden a la recepción de los paquetes electorales, ello no muestra como ya se dijo, que las bolsas que constituyen los paquetes se hayan manipulado; por el contrario existen diversas actas en que se hizo patente la inexistencia de alteraciones a los paquetes aludidos (página 95, párrafos primero y segundo, de la sentencia local) además, en cada acto de traslado a los sitios de recuento se hizo constar incluso la inexistencia de muestras de alteración de ellas y otros paquetes electorales e incluso, en el acta circunstanciada que obra a fojas 692-693 (misma que se reseña en el acto combatido en la foja 98-99), se aduce claramente que las citadas bolsas, tienen esta descripción:

---

<sup>7</sup> Embalaje. Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo 1, Madrid, 1992.



TESIN-15, 16, 17 y 18/2016 INC  
ACUMULADOS

horas a solicitud del pleno del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán,  
en la que se certifican los siguientes hechos:

respecto a una bolsa de plástico transparente con vivos de color morado con color naranja, la cual por fuera contiene un número 9 y la leyenda **"BOLSA PARA BOLSA NÚMERO 7 Y BOLSA NÚMERO 8 DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES"**; así como el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa **"IEES"**, dentro de la misma se encuentran, una bolsa específica para votos nulos, mismos que corresponde al número 15, según información que la capacitadora asistente electoral del Instituto Nacional Electoral, manifiesta al suscrito; toda vez que este Consejo Municipal Electoral se encuentra en la etapa del Cómputo de la Elección de Presidente Municipal de Mazatlán en recuento total que se efectúa al momento, cabe advertir que también dentro de las misma bolsa de plástico señalada como número 9, se encuentran dentro los siguientes elementos a destacar:

- 1.-CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES (...).
- 2.-Un sobre vacío que refiere la leyenda "BOLSA NÚMERO 7" "EXPEDIENTE DE LA CASILLA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES.

99



00013

TESIN-15, 16, 17 y 18/2016 INC  
ACUMULADOS

3.-Copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, de las secciones 2629 básica, 2711 básica, 2684 contigua 02, 2687 contigua 1, 2686 contigua 1.

4.-Una bolsa para votos válidos de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, misma que contiene votos, los cuales estuvieron al escrutinio de la Capacitadora Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual manifiesta, las cifras siguientes (...).

5.-Bolsa para boletas sobrantes de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores; cabe señalar el que mismo documento, generado por la Capacitadora Asistente Electoral referido en el punto que antecede, refiere al número de boletas sobrantes en el apartado, siendo los mismos que se advierten de él de 432 (cuatrocientas treinta y dos boletas sobrantes).

La citada certificación de hechos concluyó a las 16:02 horas del 09 de junio de 2016.

e) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATLÁN (visible a foja 696), mediante la cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral y a solicitud del pleno del citado Consejo, certifica "respecto a una bolsa de plástico color negro, que al dicho de la Capacitadora Asistente Electoral que se encuentra en punto de recuento en el desarrollo del



TESIN-15, 16, 17 y 18/2016 INC  
ACUMULADOS

cómputo municipal, realizó un llenado a manera de asentar algunos datos que en el mismo llenado se advierte al anexo".

La mencionada certificación de hechos inició a las 16:20 horas y concluyó a las 16:25 horas del mismo 09 de junio de 2016.

Cabe agregar que a foja 699 obra en el expediente un señalamiento, un escrito de protesta en letra manuscrita, por parte del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que "respecto a la presente acta (visible a foja 697) que la misma no debe ser integrada al cómputo final para la elección de Ayuntamiento en razón de no existir certeza respecto a qué casilla ni sección pertenece; lo anterior además de que la cadena de custodia del mismo ha sido violentada y existe duda fundada sobre la manipulación o no; tanto de su contenido, como del sentido de los votos contenidos en éste".

f) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATLÁN (visible a foja 702), en la cual se certifica, a solicitud del pleno del Consejo, "respecto a una caja de cartón, que al dicho de la Capacitadora Asistente Electoral que se encuentra en punto de recuento en el desarrollo del cómputo municipal, realizó un llenado a manera de asentar algunos datos que en el mismo llenado se advierte al anexo".

La mencionada certificación de hechos inició a las 17:14 horas y concluyó a las 17:24 horas del mismo 09 de junio de 2016.

101

Anteriores inserciones que una vez revisadas por esta Sala Regional, generan convicción de las características que guardaban las bolsas de plástico en las que se encontraba la votación y que las mismas pertenecen a las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, además de que no fueron redargüidas ni objetadas como falsas.

De ello se puede advertir que, en la documental (acta certificada) se establece que no son simples bolsas plásticas, sino que son de las que presuntamente se utilizan para el resguardo de los contenidos electorales, pues hasta logos impresos existen, y ni qué decir de todo el material que incluía.

Por tanto, previo a que se asuma que esta

circunstancia de suyo implicó un menoscabo a la cadena aludida, lo cierto es, que pudo tratarse de un descuido que se propicia por la falta de pericia de los operadores de la casilla, los que valga recordar, son ciudadanos que no están profesionalizados en el manejo y custodia de estos menesteres, sino que voluntariamente asumieron los encargos que legalmente les fueron propuestos, además en forma alguna el recurrente acredita con medio de convicción idóneo, que hubiera una duda razonable sobre los contenidos y su veracidad, pues sus argumentos más bien se oponen a la desacreditación de los paquetes electorales por no tener sus cajas oficiales, sin embargo, no atestigua incluso ahora, que lo asentado fuera incorrecto.

Luego, si se atiende esta serie de sucesos, se puede anticipar que el hecho de que hubiera cierta cantidad de contenido electoral en una bolsa que según se invocó es de las que ordinariamente se utilizan para su resguardo, no puede conceder razón al partido accionante de que esta omisión formal puede entenderse como la destrucción a la certeza respecto de éstos o de todos los paquetes electorales como lo pretende.

Lo anterior, en el entendido, que la situación individual de los envoltorios cuestionados no puede extenderse bajo alguna circunstancia al todo, pues acorde al aforismo de que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil” y “la protección de los actos públicos válidamente celebrados”, debe entenderse que estos

sucesos por su naturaleza no pueden trascender en la forma que se pretende, y con ello anular o dejar de lado que los otros elementos resguardados son independientes y no presentaron ninguna alteración.

Ahora, en lo concerniente a la forma en que el tribunal analizó el contexto de las casillas, de igual manera es desacertado lo expresado por el recurrente, toda vez que se hizo desde los parámetros cuantitativos y cualitativos, pues en todo momento se observó y demostró que ocurrió en dos casillas y no en todos los sacos electorales, e incluso desde la perspectiva de garantizar la certeza, se adminicularon las pruebas, y los razonamientos ofrecidos se encaminaron a robustecer que los hechos planteados no redundan en una lesión a dicha cadena, por tanto puede afirmarse que se revisó desde estos dos perfiles (cuantitativo y cualitativo) la nulidad planteada.

Lo anterior, pues el estudio que se hace, profundiza sobre el origen y destino de ambas bolsas, se describe el camino que siguieron para llegar a ser computadas, se levantaron actas que acreditaron que ningún elemento en resguardo había sido alterado, se definió que el envoltorio era de los utilizados para tales efectos, se comprobó con actas y copias al carbón que los datos obrantes en los paquetes eran coincidentes y que por tanto no había perjuicio alguno a la certeza de los contenidos y mucho menos se trastocaba la integridad de los resultados de cada una.

Así, bajo esta premisa, es evidente que la

responsable, motivó y fundó no solo con base en la elección, sino que incluso lo hizo directamente sobre los documentos obrantes y lo efectuó con apoyo en diversas documentales que en el expediente obran y en la falta de pruebas del peticionario (estudio que obra en las páginas de la 93 a la 111 del acto reclamado).

En suma, si al final y una vez ponderadas las circunstancias particulares, se llegó a la conclusión de que los contenidos no estaban alterados y fueron congruentes con las pruebas que les fueron correlacionadas, consecuentemente no puede sostenerse el argumento vertido por el actor, pues contrario a esto, se demuestra primeramente que la revisión se efectuó en la manera como se planteó el agravio, y en segundo lugar, que efectivamente no se vulneró la cadena de custodia.

Para culminar, merece la calificación de inoperante el agravio que se sustenta en la reiteración del voto particular del magistrado disidente, lo anterior es así pues del agravio vertido solo se hace un llamado a reiterar las consideraciones de uno de los integrantes del pleno, sin que dichos argumentos puedan irrogarle beneficio alguno, al ser únicamente la opinión de un Magistrado inconforme y no así parte considerativa del fallo.

En este sentido es ilustrativa la voz jurisprudencial 23/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

**“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.”<sup>8</sup>

De ahí que a consideración de quienes aquí resuelven, dichos disensos adquieran el calificativo reseñado, pues los mismos consistan en meras afirmaciones sin sustento y fundamento que puedan variar el sentido o calificativo otorgado por el Tribunal Estatal en la sentencia que se impugna.

En conclusión, se estima que la cadena de custodia en este caso, no fue lesionada por la falta de las cajas reclamadas por el accionante como garantes de la

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49

integridad de los contenidos de las bolsas o paquetes electorales, lo dicho, con base en que adversamente a esta idea, ese elemento formal no necesariamente implica su autenticidad, ya que según se ha demostrado hasta ahora, es factible concluir que, los paquetes electorales de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, se allegaron en bolsas de plástico que ello no implicó por sí mismo una afectación a la cadena de custodia pues del análisis del caudal probatorio es factible desestimar que hubiera habido alguna alteración de sus contenidos.

Máxime por que no debe dejarse de lado, el hecho de que el quejoso, no ofreció medio de convicción que permita descubrir si los datos asentados en las diversas actas (cómputo y recuento) se encuentran alteradas en alguno de sus rubros, mejor dicho, el accionante omite cumplir con la carga demostrativa de su afirmación, ya que únicamente basa su argumento en los sucesos que se dieron en torno a los dos centros de votación, pero de ningún modo justifica su agravio con instrumento legal idóneo que pudiera llevar a estas autoridades a inferir que efectivamente se dio una manipulación de la voluntad de los que sufragaron el día de la jornada.

Así, asumiendo que el sistema de nulidades, se basa en la comprobación exhaustiva de las irregularidades, su determinancia y afectación en la elección, no puede ahora estimarse que asiste razón al peticionario cuando no se dieron estos elementos indispensables, ya que de no obrar así se lesionarían valores como la

certeza, y la preservación de actos públicos válidamente celebrados por citar algunos, de aquí se insista en el calificativo otorgado al agravio.

Como corolario de lo anterior, la certeza de la votación recibida en una casilla no se altera con los defectos o fallos en la forma de allegar los paquetes a la sede administrativa electoral, sino con la demostración plena y determinante de hechos o actos que pongan en juicio los resultados y que éstos no sean susceptibles de ser aclarados con algún medio ordinario o extraordinario de revisión como lo es el recuento.

- Análisis del Informe y Anexo en Copia Simple, Relativo a la Carpeta de Investigaciones  
FED/FEPADE/UNAI/0000709/2016,  
Rendido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

No es obstáculo a lo anterior, el contenido que se deriva de las copias simples que conforman parte de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI/0000709/2016, con fechas veintiséis de julio, treinta y uno de agosto, primero y dos de septiembre de dos mil dieciséis, mismas que son merecedoras de valor indiciario en términos de los artículos 14, punto 5, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que contienen la declaración de diversas personas en torno a la recepción de los seiscientos

noventa y cinco paquetes electorales correspondientes a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior es así, toda vez que dichas constancias por sí mismas, no serían suficientes para desvirtuar el valor probatorio pleno de las documentales públicas reseñadas a lo largo de esta sentencia, mismas que dicho sea de paso, fueron elaboradas por los funcionarios electorales competentes en el ejercicio de sus funciones el mismo día de la elección, como es el caso de las relativas a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, las que fueron realizadas por los propios presidentes de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1; lo que también puede corroborarse de las copias certificadas de los recibos de entrega de paquetes electorales correspondientes.

Ahora, si bien es cierto, en algunas de las declaraciones contenidas en la citada carpeta de investigación, se hace mención de que los paquetes electorales fueron entregados por personas en un horario y fecha diferente a los que constan en las documentales públicas antes referidas, a juicio de este órgano jurisdiccional las mismas deben tenerse solo como indicios desvirtuados por pruebas plenas en contrario, máxime que de las declaraciones en comento se desprende que los diversos testigos que en ellas declararon, incurren en contradicciones entre sí, pues algunos afirman que las bolsas fueron

entregadas a una hora determinada y otros que en horas distintas, unos solo se refieren momento en que vieron las bolsas en la bodega, y uno refiere que el bodeguero le dijo que ya estaban los seiscientos noventa y cinco paquetes, y tres en bolsas de plástico; asimismo, unos señalan que las entregaron personas del Instituto Nacional Electoral y otros niegan esa circunstancia; además de que dichas declaraciones se rindieron aproximadamente tres meses después de la realización de la jornada electoral, del escrutinio y cómputo de casilla, de la entrega de recibos de recepción, y de las actas de recuento correspondientes a las referidas casillas, cuyo valor probatorio pleno permanece incólume.

Así, el valor probatorio de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales para los efectos de la materia de esta impugnación y en la esfera de competencia de esta Sala Regional, respecto del alcance probatorio de ellas con respecto de otros documentos que obran en el expediente resultan insuficientes en la medida de que son contradictorias entre sí, y no fueron rendidas de manera inmediata y espontánea durante el mismo día de la jornada electoral, además de que no se hizo patente alguna observación en los documentos y bajo los mecanismos que los propios funcionarios electorales tiene a su disposición, como lo son las hojas de incidentes que se levantan en la propia jornada electoral; anteriores razonamientos que llevan a la conclusión que efectivamente no hay transgresión a la cadena de custodia.

Refuerza el anterior argumento el contenido de la Jurisprudencia 52/2002, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”<sup>9</sup>

**B)** Por lo que hace a agravio indicado como **2** en la síntesis de esta resolución, respectivo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, se adjetiva de **infundado** el motivo de reproche porque adversamente a lo sostenido, el tribunal responsable estudió todos y cada uno de los planteamientos esbozados por el recurrente en el recurso de Inconformidad, concretamente a la supuesta violación de la cadena de custodia de las casillas impugnadas, pues el disenso fue estudiado de manera conjunta y no de forma aislada como lo pretende hacer ver el promovente.

Así es, con vista en el fallo controvertido, a foja 190 del cuaderno accesorio 14 del expediente en que se actúa, específicamente en el apartado denominado “Estudio sobre la posible afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales relativos a la elección municipal de Mazatlán, Sinaloa” se infiere que el tribunal responsable, después de analizar diversas probanzas consistentes en: 1) ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES;

---

<sup>9</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 69 y 70.

2) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016; 3) TRES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATLÁN CORRESPONDIENTES, RESPECTIVAMENTE A LOS GRUPOS DE TRABAJO NÚMERO 1, 2 Y 3, PRESIDIDOS POR LOS CONSEJEROS CIUDADANOS OMAR LIZÁRRAGA MORALES, CARLOS JOEL TIRADO TIRADO E IRIS CRYSTAL MEDRANO OBESO; 4) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATLÁN; 5) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATLÁN; y 6) ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATLÁN; llegó a la conclusión que se acreditó plenamente que únicamente los paquetes electorales de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1 no venían en las cajas que se diseñaron para tal fin.

Empero, si bien es cierto que los paquetes electorales fueron entregados en bolsas plásticas, se reitera que el órgano jurisdiccional local determinó la existencia de otros elementos que de manera adminiculada generaban convicción de que no existía afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en razón que la votación contenida en el cuaderno de trabajo respecto a las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1, era coincidente con la votación plasmada en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas

en grupo de recuento; por tanto, concluyó que contrario a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, no fue violentada la cadena de custodia de dichos paquetes electorales.

Inclusive, manifestó que se tuvo por demostrado que los paquetes electorales de las casillas citadas no se encontraban en las cajas que para su resguardo se diseñaron, pues dicha irregularidad, por sí misma no implicaba un rompimiento de la cadena de custodia que haya puesto en duda la autenticidad de los paquetes electorales, ni cuenta con los elementos para estimar que se trate de una conducta grave cuyo impacto haya sido de tal magnitud como para ser determinante en el resultado de la votación final en la elección municipal.

Además, sostuvo que la irregularidad no era determinante desde un punto de vista cualitativo debido a sus características, ya que de los hechos acreditados y de las probanzas valoradas, no se advertía que se hubiera conculcado en forma grave, con tal impacto y magnitud, los principios de certeza y legalidad para estimar que no se celebraron elecciones libres y democráticas en aquel municipio, así como que se haya vulnerado, en forma generalizada, la libertad e inviolabilidad de sufragio de los electores.

Conforme a lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que no se acreditan elementos para declarar transgresión a los principios de certeza y legalidad en

alguna de las casillas y por ello declarar la nulidad de la elección en Mazatlán.

Así pues, esta Sala Regional sostiene que, adversamente a lo argumentado por el partido político actor, el Tribunal Electoral de Sinaloa no infringió el principio de exhaustividad en el fallo pronunciado el veintinueve de octubre, al abordar todos y cada uno de los agravios invocados en aquella instancia.

Ello, pues si bien la responsable no examinó de manera separada los disensos tercero, cuarto, sexto y octavo de su escrito inicial, también lo es que realizó el estudio colectivamente por considerar que todos esos planteamientos se encontraban encaminados a cuestionar la cadena de custodia en la sesión de cómputo municipal de diversas casillas.

Tan es así, que incluso la responsable estimó necesario crear un capítulo especial para dar contestación a su planteamiento denominado “Estudio sobre la posible afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales relativos a la elección municipal de Mazatlán, Sinaloa” donde proporcionó las razones por las cuales, los principios de legalidad y certeza cuestionados no habían sido infringidos por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

Por ello, al realizar el estudio de manera conjunta, no le puede irrogar perjuicio al promovente que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como se analizan los disensos, sino que, lo

trascendental, es que todos sean estudiados.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.<sup>10</sup>

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional comparte el criterio adoptado por el tribunal sinaloense al asegurar que la cadena de custodia de los 695 paquetes electorales no se vio afectada por su autenticidad y credibilidad como lo manifestaba el accionante, por ser meras aseveraciones sin sustento probatorio que demostraran las presuntas anomalías.

En efecto, vista la demanda primigenia incoada por el Partido Acción Nacional, se infiere que para tratar de comprobar que los referidos presentaron alteraciones o daños que lleven a suponer manipulación del material electoral, sostuvo a lo largo de su escrito -en esencia- lo siguiente:

Sin considerar que sea una cuestión menor pero para empezar no se siguió a cabalidad el orden del día aprobado por el Consejo Municipal de Mazatlán en Sesión Previa del martes 7 de junio de 2016, dado que simplemente se tomó lista de asistencia de los presentes, particularmente de los Representantes de Partido y el Presidente se avocó a preparar los espacios para la colocación de las mesas de recuento, sin que se siguiera  
10 \ normatividad alguna en que se prevé el protocolo para la instalación de las citas mesas, Fed y no obstante que se le señaló al Presidente del Consejo tanto por parte de un servidor, como de quién fungía como mi suplente al momento de la Sesión que el espacio dentro del local era muy reducido para la cantidad de mesas que pretendía instalarse, él se empeñó en iniciar con quince mesas; sin escuchar que el acuerdo y los lineamientos establecidos para tal fin señalaban que se podían instalar hasta quince mesas de recuento, cuando el concepto “hasta” implicaba no necesariamente la instalación de tales quince.

“  
...

En segundo lugar, no se siguieron a cabalidad los procedimientos establecidos en los Acuerdos MZT/EXT05/025 y MZT/EXT05/026 tomados por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán y mediante los cuales se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para que su votación sea objeto de recuento; y por

Secretario fueron acremente cuestionados por uno de los representantes ante una de las mesas de cómputo, específicamente por el Licenciado Mauricio Corona Espinoza, quien fungía como tal en esos momentos ante la mesa que contabilizaba el paquete de la Casilla 2865, como se deduce de lo asentada en la nueva Acta levantada por tal motivo, en su parte posterior que contiene diversos señalamientos del representante de cita, así como su firma.

el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento en su caso, respectivamente; particularmente lo establecido en el Considerando 18 del primer acuerdo en comento, así como en el ordinal Primero del segundo acuerdo de cita; mismos que a la letra dicen:

Ello en razón de que, a más de que el personal de auxilio que llevó al cabo el recuento de los paquetes electorales NUNCA contó con gafete de identificación con fotografía; en NINGÚN momento se integraron los supuestos tres grupos de trabajo y obvio no estuvieron bajo la supervisión de consejero electoral alguno, dado que tampoco se definieron ni los grupos de trabajo, ni quienes eran responsables de cada uno de los supuestos grupos, no obstante haber consejeros designados para asumir tal responsabilidad.

Así, una vez iniciado el recuento de cada casilla se empezó a presentar una irregularidad constante en cada mesa, dado que al reservarse cada partido distintos votos, éstos pasaban de mano en mano, del Consejero o la Consejera más cercana, para ser entregada en la mano del Secretario o el Presidente; pero sin ser resguardadas debidamente en lugar alguno, ni siendo informados los representantes de Partido ante el pleno del lugar donde serían depositadas en tanto, acabado el cómputo de paquetes, eran puesto a la consideración de los integrantes del Consejo para definir el sentido de cada sufragio separado de su respectivo paquete. Incluso el propio Presidente y

(...)

Siendo el segundo tema a poner a consideración del Presidente a los representantes de partido el hecho de que había varias cajas y una bolsa negra con material electoral, boletas entre ellas y un paquete sin boletas correspondiente a la 2880 básica, a fin de que fueran puestos a nuestra consideración y aperturados en nuestra presencia, destacándose el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional intentó en ese momento y al inicio de tal diligencia particular ingresar un Notario a fin de que ésta se realizará en su presencia y pudiera dar fe de lo que sucediera durante la misma; situación que le fue negada por el Presidente del Consejo argumentando éste que para tales fines el propio Secretario del órgano contaba con dicha facultad, es decir, fe pública. Iniciando con poner a consideración de los representantes de partido un paquete sustraído de una caja de archivo que contenía una bolsa transparente y a la que se identificó desde dicho momento como "Acta circunstanciada número 1, encontrándose en el interior de dicha bolsa transparente en primer lugar actas de resultados de la elección correspondientes a las casillas 2686 contigua 1; 2684 contigua 2; 2711 básica; 2629 básica y 2687 contigua 1; así como un cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores para casillas básicas, contiguas y extraordinarias del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

(...)

Posteriormente se extrajeron de dicha bolsa un paquete que contenía a su vez otras tantas una con el número 7, una con el número 8, la bolsa de votos válidos, la de votos sobrantes y una bolsa específica para votos nulos, destacándose de éstos que los mismos aparecían en su mayoría, 8 de los 15 presentados aparecían doblemente anulados, y la constante es que en todos éstos aparecían en una de sus anulaciones con la marca de un plumón aparentemente con el mismo trazo y con aparentemente las mismas características.

(...)

De igual modo y en las mismas circunstancias se presentó una bolsa negra de las utilizadas para recolectar basura ante los representantes de partido aperturándose para revisar su contenido y encontrándose en esta circunstancias similares a lo señalado respecto al paquete detallado con antelación, dado que nuevamente, dentro de dicha bolsa negra se encontraron boletas para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; sin que pudiera identificarse a qué casilla pertenecían los supuestos votos válidos, ni los nulos y por supuesto tampoco las boletas sobrantes y con la única diferencia de que de la presente si se levantó acta del recuento de votos que se anexó a la misma; habiendo asentado mi representante suplente lo siguiente al reverso de la misma: *"Señalo respecto a la presente acta que la misma NO debe ser integrada al cómputo final para la elección de Ayuntamiento en razón de no existir certeza respecto a qué casilla ni sección pertenece; lo anterior además de que la cadena de custodia del mismo ha sido violentada y existe duda fundada sobre la manipulación o no; tanto de su contenido, como del sentido de los votos contenidos en éste."* Habiendo protestado y signado con su nombre y rúbrica la misma. Sobre éstas dos últimos paquetes me habré de referir en diverso y distinto agravio con posterioridad. Lo anterior se detalla igualmente en la denominada Acta circunstanciada número 2, elaborada por el Secretario del propio Consejo Municipal y de la cual se asentó que fue levantada a partir de las dieciséis horas con veinte minutos y hasta las dieciséis con veinticinco minutos; la cual se anexa como constancia de mi decir.

(...)

Una vez agotado el análisis mencionado el Presidente del Consejo puso en decir en las de la caja, en las que fueron reservadas por las mesas de recuento instaladas en la parte superior de la sede del Consejo actas levantadas por algunas de dichas mesas y que no habían sido entregadas a quién les correspondía capturarlas, retomando mi suplente el argumento plasmado desde el día anterior al tenor de que tanto las boletas reservadas, como las actas levantadas una vez hecho el recuento no eran debidamente resguardadas, no eran puestas a disposición de quién les diera debido resguardo, por ejemplo el Presidente o el Secretario del Consejo; y a fin, de en debido seguimiento a la cadena de custodia, tanto de unas como de otras, las primeras fueran guardadas hasta su revisión y las segundas fueran puestas en manos de quién habría de capturarlas, y en continuidad a dicha cadena de custodia verificar su correcto vaciado en la base de datos respectiva que permita hacer un correcto y eficiente cómputo final. Hecho el reconocido por el Presidente, el de que esas actas de recuento habían sido olvidadas por "alguien" en la caja de boletas reservadas confirmaban el incorrecto manejo de dicha cadena de custodia y además que tal el rompimiento o violación de tal cadena afectaba no solo a las actas de nuevo recuento, sino a las propias boletas reservadas por encontrarse de la misma manera, es decir con una nula atención respecto a su cuidado y en permanente riesgo de haber podido ser igualmente olvidadas o manipuladas. Sucediendo después de que las actas de dichas casillas "aparecidas" fueron dictadas por el Presidente al capturista encargado del sistema que haría la sumatoria para el cómputo definitivo; que dicho cómputo no pudo realizarse en virtud de que el Presidente hizo un nuevo descubrimiento, siendo tal el que aún había espacios correspondientes a distintas casillas sin capturar en el sistema y reconociendo nuevamente ante el pleno que ignoraba donde se encontraban las actas de dichas casillas que aún no habían sido capturadas, como se detalla en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección al reconocer a párrafo cuarto de la primera foja del mismo -por cierto- mal elaborada por omitir detalles tales como las intervenciones de los representantes de los partidos políticos y los acuerdos que éstos solicitaron fueran sometidos a votación del pleno, así como lo los compromisos hechos por el propio Presidente para evitar se deteriorase aún más la cuestionada certeza del cómputo realizando con motivo de todas y cada una de las pifias que vulneraban momento a momento y conforme éste avanzaba aún más el eventual resultado, el

cómputo y por ende el Proceso Electoral; y en algunos casos falseando de plano lo asentado en dicha Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo al asentar en la misma de manera falaz que los paquetes de las casillas 2880B, 2871C1, 3794B, 2738B, 2732B, 2721B, 2694B, 2662C1, 2613C2, 2613C4, 2624B, 2619B, 2619B, 2647C1, 2691E4C3 y 2842B no habían sido recontados por ningún grupo de trabajo; cuando en realidad él mismo, el Presidente, reconoció que de algunas cuyas actas de recuento obraron en algún momento en su poder, fueron extraviadas. Y llevándose a cabo una nueva intervención de mi suplente al tenor de lo reiteradamente manifestado desde la tarde anterior, respecto al hecho de que ahora esta nueva situación evidenciaba aún más la falta de cuidado de la cadena de custodia de la documentación electoral, afectando no solo las actas levantadas en algunas de dichas casillas, sino el material motivo de dicho recuento: las boletas electorales. Hechos los anteriores igualmente verificables a partir de la 01 horas con 52 minutos y hasta la conclusión de la parte VI, así como desde el inicio y hasta el 01 minuto con 40 segundos de la parte VII del audio de la Sesión motivo de controversia. Llevándome todo lo anterior a pedir, desde el inicio del recuento de los paquetes de las casillas en mención, durante el mismo y nuevamente hacía el final, a solicitar que se me entregara copia de los recibos a que se refiere la fracción I del artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa de todas y cada una de las paquetes de casilla entregados, particularmente los referidos a aquellos que fueron entregados en modo distinto al paquete previsto para tal fin y en forma específica a aquellos entregados en sendas bolsas de plástico; pidiendo igualmente, tanto al Presidente como al Secretario se nos mostrara el Acta circunstanciada prevista por el artículo 249, fracción IV a fin de saber si dicha documental contenía al detalle de aquellas cajas (o paquetes) recibidas sin reunir los requisitos de ley; haciendo caso omiso en todo momento a dicha legítima petición. No omito decir que el Presidente del Consejo a partir del minuto con 27 con 48 segundos de la VII parte del audio precitado hace uso de la voz para justificar el desaseo y la falta de cuidado durante el Cómputo Municipal, siendo destacable lo manifestado en diversos momentos; como por ejemplo lo aseverado en el minuto 28 cuando reconoce que NUNCA pudieron tener los 15 puntos de recuento; lo señalado en el minuto 29 con 56 segundos donde reconoce la falta de cadena de mando -queriendo decir la falta de cadena de

custodia- así como la ¡Falta de control total!. Habiendo nuevamente mi suplente hecho uso de la voz a partir del minuto 31 con 50 segundos para manifestar que el nuevo recómputo de los quince paquetes cuyas actas no parecieron lo haría bajo protesta, pero accediendo al mismo por ser éste nuevo recuento nuestra prueba reina de lo por él afirmado al tenor de lo desaseado que había sido el cómputo total y particularmente la nula cadena de custodia de todo el material electoral, particularmente actas levantadas en las mesas de recuento y boletas reservadas; hecho que reconoce finalmente el propio Presidente hacia el minuto 39 de dicha parte de la grabación, dándonos la razón histórica de lo aseverado por mi suplente en forma constante durante las últimas horas. Finalmente es de destacarse que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no dejó en todo momento del cómputo motivo de la presente de amedrentar a los representantes de partido, actuando respecto al propio Consejo con actitudes caciquiles y porriles al negar el acceso al mismo a cualquier Fedatario Público presentado por los propios representantes a fin de certificar algunas de sus actuaciones, impidiendo tal función por temor de exhibir lo desaseado del proceso por él encabezado; como se desprende de la certificación que se anexa como probanza de nuestro decir elaborada por el Licenciado José Ernesto Cárdenas Fonseca, Notario Público Número 154 de la Entidad.

(...)

¿En qué consisten tales inconsistencias? Serán puntualizadas de manera clara y por orden cronológico:

Para empezar existen dos Actas del Consejo Electoral de Mazatlán, Sinaloa relativas a la recepción de los paquetes electorales. Una la entregada el pasado lunes en la madrugada al que suscribe la cual cuenta con las firmas de Consejeros y Representantes de Partido y la otra que siendo supuestamente certificada solo cuenta con las firmas de los Consejeros Electorales; siendo similares en un tema que es de destacar desde el inicio del manejo de los paquetes electorales por parte de la propia responsable: el hecho de omitir situaciones relevantes respecto a las particularidades que estos presentaban al momento de serles entregados; tal y como lo prevé el artículo 249, fracción IV *in fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que reza literalmente:

(...)

Es decir, no solo no se elaboró Acta Circunstanciada de éstos dos paquetes en la que se hubiera hecho constar el estado físico de las cajas recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley dado que fueron entregados uno en una bolsa transparente y otro en una bolsa de plástico color negro; sino que tampoco se levantó acta circunstanciada del paquete que venía vacío, y además se esté falseando la información en tres vertientes desde ese primer momento: una encaminada relacionada con el hecho de que era imposible que se hubieran recibido solo 695 paquetes, ya que si había uno vacío y dos en bolsa, en realidad se recibieron 697 paquetes, y la otra vertiente respecto al hecho de que el Acta entregada en copia simple a los representantes de los Partidos durante la madrugada del lunes 06 de los corrientes se señala literalmente en la parte última del penúltimo párrafo que "...no se presentó alteración en el estado físico de los paquetes que fueron recibidos."; y la "certificada" por el Secretario del Consejo, que en todo caso

debería ser llamada "modificada" y que cuenta SOLO con la firma de los Consejeros pero NO de los Representantes de Partido casualmente se asienta en la parte final del penúltimo párrafo lo siguiente: "...cabe hacer mención que se recibieron tres paquetes en bolsas de plástico, entregadas por una comisión del Instituto Nacional Electoral, recepcionándose así el total de los 695 paquetes electorales correspondientes a este Municipio, es decir esta segunda vertiente tiene que ver con lo contradictorio que resultan en su contenido las dos Actas. Siendo la tercer vertiente de información falseada la que se deriva de que si hacemos caso a la primer Acta levantada, la de la madrugada del lunes 06 podemos preguntarnos ¿Qué mejor ejemplo de alteración en el estado físico de estos dos paquetes recibidos en particular, que el no haber sido entregado cada uno en su respectiva caja, sino en sendas bolsas, una transparente y otra negra de basura?! Insisto, este primer hecho falso por contradictorio, habla de una falta de certidumbre respecto al resguardo de la cadena de custodia de los dos paquetes sujetos a controversia desde su elaboración para entrega en sus respectivas casillas para su posterior entrega al órgano municipal. Falta de certeza que se agudiza por existir, como se dijo, dos distintas Actas relativas a la recepción de los paquetes electorales, cuando además si se recibieron tres paquetes en bolsas y solo se presentaron dos al pleno ¿Dónde quedó el supuesto tercer paquete? Y si además se recibieron 695 paquetes y dos o tres en bolsa, como sea que esto haya sido, ¿No se recibieron entonces 297 o 298 paquetes? ¡Absurdo!

Otro hecho contradictorio, poco veraz y nada confiable que afecta a ambos paquetes tiene que ver con la discordancia que existe se da a partir de las horas que se asientan tanto en el Acta circunstanciada de hechos identificadas con los numerales 1 y 2, contra las de las propias actas en las que se asientan las cantidades de las boletas destinadas a cada rubro de éstas últimas al ser encontradas sin dato alguno más que permitiera identificar su origen o pertenencia; ya que una de las actas, la de la bolsa de plástico transparente si bien se levantó supuestamente entre las 14:50 y las 16:02 del nueve de junio de 2016, la nueva acta de escrutinio y cómputo se elaboró en realidad entre las 14:18 y las 14:35 de la misma fecha; mediando un término de alrededor de dos horas entre el inicio de una y la conclusión de la otra cuando no solo no debían ser

discordantes por supuestamente certificar lo mismo, sino porque los hechos se llevaron a cabo en el mismo lugar, la sede del Consejo Municipal Electoral; y además en ninguna de las actas circunstanciadas, la entregada ese día a los representantes de partido y en la copia certificada que me fue entregada con posterioridad NUNCA se incluye la de nuevo escrutinio y cómputo levantada en el grupo de recuento. Sucediendo lo mismo respecto a la que fue elaborada en razón de lo encontrado en la bolsa negra de basura ya que si bien el Acta circunstanciada supuestamente se elaboró entre las 16:20 y las 16:25 también del nueve del junio de 2016, la nueva acta de escrutinio y cómputo levantada en grupo de recuento fue hecha entre las 14:40 y 14:54, mediando también entre una y otra casi dos horas de diferencia, lo cual igualmente resulta inexplicable dado que como sucedió con la otra, las dos fueron elaboradas en el mismo lugar, el Consejo Municipal Electoral. Resultando igualmente de llamar la atención el hecho de que la primer Acta circunstanciada se elaboró en un término de una hora con doce minutos; la segunda fue hecha en un tiempo record de tan solo ¡Cinco minutos!

Presentándose además otras varias irregularidades durante la Sesión permanente de cómputo total que se detallan a continuación:

a) Se tomó la decisión unilateral por parte del Consejo Municipal Electoral de aperturar la totalidad de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán Sinaloa para realizar un nuevo recuento total en contravención al principio de Legalidad ya que la Ley de la materia no contempla tal supuesto para la elección de municipales, lo cual se deduce del texto de la propia ley que señala:

(...)

Es decir, el Consejo Municipal no tomó la decisión de realizar un recuento total de votos de todos y cada uno de los paquetes electorales como consecuencia de una vez haberse agotado el cómputo existir la diferencia de menos de un punto porcentual entre los partidos que ocupaban el primero y segundo lugar como se especifica en la fracción VII del artículo arriba transcrito y destacado en negrita por su servidor; sino que dicha decisión fue tomada ¡Un día antes de la Sesión de Cómputo Municipal!, vulnerando a todas luces el procedimiento de cómputo municipal y el de recuento, lo que generó que dicho proceso no se desarrollara conforme a lo marca la ley.

(...)

Es de total relevancia que las casillas 2572 BASICA, 2590 BASICA, 2604 BASICA, 2605 BASICA, 2606 BASICA, 2607 BASICA, 2609 BASICA, 2623 BASICA, 2631 BASICA, 2634 BASICA, 2636 BASICA, 2637 BASICA, 2644 BASICA, 2648 BASICA, 2649 BASICA, 2653 BASICA, 2659 BASICA, 2698 BASICA, 2702 BASICA, 2714 BASICA, 2718 BASICA, 2719 BASICA, 2727 BASICA, 2735 BASICA, 2736 BASICA, 2737 CONTIGUA 1, 2739 BASICA, 2750 BASICA, 2755 BASICA, 2759 BASICA, 2782 BASICA, 2785 BASICA, 2790 BASICA, 2796 BASICA, 2799 BASICA, 2801 BASICA, 2804 CONTIGUA 4, 2809 CONTIGUA 2, 2809 BASICA, 2812 BASICA, 2814 BASICA, 2817 BASICA, 2818 BASICA, 2821 BASICA, 2828 BASICA, 2855 BASICA, 2860 BASICA, 2870 BASICA, 2872 BASICA, 2876 BASICA, 2877 BASICA, 2881 BASICA, 2882 BASICA, 2883 BASICA, 2884 BASICA, 2887 BASICA, 2900

BASICA, 2903 BASICA, 2924 BASICA, 2925 BASICA, 2927 BASICA, 2930 BASICA, 2933 BASICA, 2934 BASICA, 2935 BASICA, 2936 BASICA, 2937 BASICA, 2939 BASICA, 2962 BASICA, 2969 BASICA, 2976 BASICA, 2978 BASICA, 2979 BASICA, 2991 BASICA, 2993 BASICA, 3792 CONTIGUA 1, 3814 BASICA, 3825 BASICA, 3828 CONTIGUA 1, 3829 BASICA, los funcionarios electorales del recuento total del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, no se apegaron a lineamientos de recuento, vulnerando en todo momento la cadena de custodia y por ende los principios de legalidad y de certeza, puesto que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos en los consejos Distritales y Municipales establece el siguiente flujograma paso a paso:

(...)

Es decir, debió haberse establecido un Auxiliar de Captura para que registrara los datos en el acta circunstanciada en proceso y esta debía corroborada por un Auxiliar de Verificación; cuando lo ÚNICO que se hizo fue, sin que se le permitiera a los representantes de partido hacer tal verificación, realizar un vaciado de la información obtenida por cada mesa de recuento de manera directa y a través de la entrega de las actas correspondientes, entrega que era hecha de manera indistinta por los el Presidente, el Secretario, los Consejeros y hasta los auxiliares en las mesas de recuento. Todo lo anterior igualmente sin haberse levantado una constancia individual por cada 20 casillas con votación recontada, tal como se establece en el Manual de lineamientos señalado y que establece de manera puntual que:

(...)

Como se demuestra una vez más, en el manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputos en los Consejos Distritales y/o Municipales, el referido consejo no realizó las actuaciones debidas sobre las referidas casillas al no cumplir paso a paso los procedimientos establecidos en la etapa del recuento total de votos, debiendo estar completamente circunstanciado en el acta de la sesión y en su caso del acta circunstanciada de cada una de las mesas de recuento y de los respectivos grupos de trabajo, al contar dichas actas con campos vacíos de los puntos de recuento o de los grupos de trabajo a los que llegaron y al no existir una conexidad de tiempo específica entre su término de recuento y su entrada a la bodega, se observa no se contó con el manejo adecuado, trayendo consigo en la violación del principio de certeza, siendo preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Lo anterior, derivado a que la custodia de los paquetes electorales que se debe hacer acorde a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales que emitió el Instituto Estatal de Elecciones del Estado de Sinaloa en su artículo 32, marca quienes podrán intervenir en el manejo de la papelería electoral del día del recuento total de votos de la elección municipal, en consecuencia el pleno del referido consejo.

Dicha alternancia termino en no saber cuál de los auxiliares que participaron durante la sesión de cómputo intervino realmente en cada una de las mesas de recuento, debido a que en ningún momento se les otorgo un número específico a las mesas de recuento y en su caso si se les asigno, en ningún momento se respetó el orden de las mesas de recuento, en ese caso en lo específico para el recuento de un determinado paquete electoral de las casillas citadas, puesto que en el libelo del acta circunstanciada no se observó el cambio de auxiliares a las posiciones que estuvieron ocupadas, esto debiendo estar totalmente acreditado para garantizar el principio de certeza que se debe regir en todo momento durante las sesiones del cómputo. Sin contar con un debido manejo de la documentación electoral por parte de los integrantes del consejo o de los auxiliares durante las etapas de manejo de la documentación electoral, esto se puede escuchar en las múltiples manifestaciones que hizo la representación de Acción Nacional ante ese referido órgano electoral,

(...)"

En otras palabras, para tratar de acreditar tales irregularidades, el actor manifestó –a grandes rasgos– lo siguiente:

- Que el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la sesión de cómputo no siguió a cabalidad el orden del día aprobado en la sesión previa del siete de junio de dos mil dieciséis; por no seguir el protocolo para la instalación de las mesas.
- Que no se siguieron los procedimientos establecidos en los Acuerdos MZT/EXT05/025 y MZT/EXT05/026 mediante el cual se aprobaba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para que su votación sea objeto de recuento, y por el que autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento en su caso.
- Que el personal de auxilio que llevó a cabo el recuento de los paquetes electorales nunca contó con gafetes de identificación con fotografía.
- Que en ningún momento se integraron los supuestos tres grupos de trabajo y no estuvieron en la supervisión de consejero electoral alguno.
- Que no definieron ni los grupos de trabajo, ni quienes eran responsables de cada uno de los supuestos grupos, no obstante haber consejeros designados para asumir tal responsabilidad.
- Que una vez iniciado el recuento de cada casilla, se presentó una irregularidad en cada mesa, dado que al reservarse cada partido distintos votos, éstos pasaban de mano en mano, del Consejero

más cercano, para ser entregado en la mano del Secretario o el Presidente, pero sin ser resguardado debidamente en lugar alguno, ni siendo informado los representantes del partido ante el pleno del lugar donde serían depositados.

- Que el Presidente y Secretario fueron cuestionados por uno de los representantes ante unas de las mesas de cómputo.
- Que algunas boletas reservadas fueron colocadas en sobres de menor tamaño al de las boletas, sin que estos fueran debidamente cerrados y sellados con algún tipo de medida de seguridad.
- Que había varias cajas y una bolsa negra con material electoral, boletas entre ellas y un paquete sin boletas correspondientes a la casilla 2880 básica.
- Que se puso a consideración de los representantes de partidos políticos un paquete sustraído de una caja de archivo que contenía una bolsa transparente encontrándose en el interior, actas de resultados de la elección correspondientes a las casillas 2686 contigua 1, 2684 contigua 2711 básica, 2629 básica y 2687 básica, así como un cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores para casillas básicas, contiguas y extraordinarias.

- Que dentro de una bolsa negra de las utilizadas para recolectar basura se encontraron boletas, sin que pudiera identificarse a qué casilla pertenecían los supuestos votos válidos, nulos, ni boletas sobrantes.
- Que fue reconocido por el Presidente, el que algunas actas de recuento habían sido olvidadas por “alguien” en las caja de boletas reservadas confirmaban el incorrecto manejo de dicha cadena de custodia.
- Que en algunos casos se falseó lo asentado en el Acta Circunstanciada de Sesión Especial de Cómputo al asentar que los paquetes de las casillas 2880 básica, 2871 contigua 1, 379 básica, 2738 básica, 2732 básica, 2721 básica, 2694 básica, 2662 contigua 1, 2613 contigua 1, 2613 contigua 1, 2624 básica, 2619 básica, 2619 básica, 2647 contigua 1, 2691 contigua 3 y 2824 básica no habían sido recontados por ningún grupo de trabajo.
- Que de conformidad al audio de la sesión de cómputo el Presidente del Consejo a partir del minuto 27 con 48 segundos hace uso de la voz para justificar el desaseo y la falta de cuidado durante la realización del conteo.
- Que existen dos actas del Consejo Electoral de Mazatlán, Sinaloa, relativas a la recepción de los paquetes electorales. Una que cuenta con las firmas de Consejeros y representantes de partidos

y la otra que se encuentra certificada contando con las firmas de los Consejeros Electorales.

- Que existió una discordancia a partir de las horas que se asientan tanto en el acta circunstanciada de hechos, contra las de las propias actas en las que asientan las cantidades de las boletas destinadas a cada rubro de éstas últimas al ser encontradas sin dato alguno más que permitiera identificar su origen o pertenencia.
- Que se tomó la decisión unilateral por parte del Consejo Municipal Electoral de abrir la totalidad de los paquetes electorales de la elección para realizar un nuevo recuento total en contravención al principio de legalidad, ya que la ley de la materia no contempla tal supuesta para la elección de munícipes.
- Que no se cumplió con lo establecido en el Manual de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Munícipes.

De lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión, como efectivamente lo hizo el tribunal responsable de estimar que estos acontecimientos son meras aseveraciones que pudieran ser catalogados como agravio, pues no puede considerarse un verdadero razonamiento sucesos que a decir del actor, pusieron en duda la autenticidad del recuento de la votación en el cómputo municipal so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la

expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el cómputo resultara ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no planteados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja.<sup>11</sup>

Es decir, el actor pese a que menciona un caudal probatorio específico, lo cierto es que no relaciona o concatena las mismas con cada uno de los hechos narrados, para que con esto, el tribunal estuviera obligado a su ponderación, aunado a que tampoco menciona de qué forma pudieron ser valoradas a fin de obtener el alcance en su pretensión; esta carga procesal encuentra su exigencia en que los hechos o sucesos deben ser demostrados, cuestión que incluso, la ley adjetiva electoral demanda en su numeral 15 párrafo segundo<sup>12</sup>, así como la doctrina y el principio dispositivo que rige nuestro sistema jurídico.

Dicho de otro modo, afirmar implica demostrar;

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 185425, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

<sup>12</sup> El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

empero, cuando las aserciones se realizan a granel y respecto de un universo determinado, lo cierto es que se está exigiendo a la autoridad a que deduzca qué hecho o acto debe adminicularse, situación que implica un inequilibrio procesal; de ahí la carencia de razón del promovente.

Ahora, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el dicho del actor en el sentido de que el tribunal no analizó cada una de las pruebas aportadas en su escrito inicial para pretender acreditar los hechos narrados; pues adversamente a lo sostenido, según se aprecia del fallo recurrido, el tribunal local sí verificó la totalidad del caudal probatorio ofrecido, como se puede advertir de la siguiente tabla:<sup>13</sup>

“  
...

Respecto al valor probatorio de los medios ofrecidos como documentales por el Partido Acción Nacional, este Juzgador estima lo siguiente:

PRUEBA OFRECIDA	TIPO	VALOR PROBATORIO	RAZÓN
1	Documental Pública	Pleno	Expedida por una autoridad electoral
2	Documental Privada	Indiciario	Allegadas en copias simples
3.1	Documental Privada	Indiciario	Allegadas en copias simples
3.4	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
3.5	Documental Pública	Pleno	Allegadas por la autoridad en copias certificadas
4	Documental Privada	Indiciario	Emitida por el recurrente
5	Documental Privada	Indiciario	Emitida por el recurrente
6	Documental Privada	Indiciario	Allegadas en

<sup>13</sup> Foja 9572 del cuaderno accesorio 14 del expediente en que se actúa.

SG-JDC-340/2016 y su acumulado  
SG-JRC-157/2016

			copias simples
7	Documental Privada	Indiciario	Allegadas en copias simples
8	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
9	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
10	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
11	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
12	Documental Privada	Indiciario	Allegadas en copias simples
13	Documental Privada	Indiciario	Allegadas en copias simples
14	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
15	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por Notario Público
17	Documental Pública	Pleno	Expedida por una autoridad electoral
18	Documental Pública	Pleno	Expedida por Notario Público investido con fe pública
19	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
20	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
21	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
22	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral

24	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
25	Documental Pública	Pleno	Copia certificada por una autoridad electoral
26	Documental Pública	Pleno	Expedida por Notario Público investido con fe pública
27	Documental Privada	Indiciario	Emitida por el recurrente

Como se observa, del caudal probatorio ofrecido por el recurrente, el tribunal local concedió valor indiciario a las documentales privadas, y pleno a las documentales públicas; sin embargo, ninguna de ellas resultó suficiente para alcanzar la pretensión del promovente, pues si bien lo único que acreditó fue que los paquetes electorales de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1 no venían en las cajas que se diseñaron para tal fin, como se asentó en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, por lo que se procedió a realizar ante el Consejo, por parte de los consejos electorales, nuevo escrutinio y cómputo de las citadas casillas.

Entonces y según se sostuvo los paquetes electorales fueron entregados en bolsas plásticas, empero, el órgano colegiado advirtió la existencia de diversos elementos que de manera adminiculada generaron convicción de que no existía afectación a la cadena de custodia de los mismos, en razón que las actas de las casillas 2880 básica y 2871 contigua 1 se podía inferir

que en ambos casos la votación referida fue coincidente entre sí, es decir, las nuevas actas levantadas con motivo de recuento en sede administrativa, reflejaban la misma votación que las actas levantadas en casilla por lo que creaba certeza de que lo acontecido el día de la jornada electoral se encontraba reflejado en la nueva acta de recuento.

Por último, se tuvo por demostrado que los paquetes electorales de esas casillas no se encontraban en las cajas que para su resguardo se diseñaron, sin embargo, tal irregularidad por sí misma no implicaba un rompimiento de la cadena de custodia que haya puesto en duda la autenticidad de los paquetes electorales, ni contara con los elementos para estimar que se trate de un conducta grave cuyo impacto haya sido de tal magnitud como para ser determinante en el resultado de la votación final en la elección municipal.

Por tanto, y contrario a lo referido por el impugnante, el órgano local estudió todos y cada una de las probanzas allegadas por el Partido Acción Nacional para pretender acreditar la vulneración de principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, en el referido motivo de reproche, alega el partido accionante que la responsable no tenía conocimiento a ciencia cierta del número de paquetes electorales que conformaron la elección, ello es así, pues por una parte refiere que las dos actas de recepción de los mismos aluden a la existencia de 695 paquetes electorales; sin embargo, con posterioridad

hace referencia a las dos casillas que fueron recibidas en bolsas de plástico y aduce que el resto de ellas los son 692, de ahí que se advierta la inconsistencia pues al reconocer la existencia de 692 casillas más las dos recibidas en bolsas de plástico, dan un total de 694 paquetes y no de 695 como refieren las actas de recepción.

Dicho argumento igualmente resulta infundado pues es evidente que se trata de un error mecanográfico e involuntario por parte de la responsable durante la redacción de su sentencia, pues obran elementos suficientes para tener certeza de que, efectivamente fueron 695 paquetes electorales los que constituyeron la elección del municipio de Mazatlán, Sinaloa; lo anterior dado que las referidas actas circunstanciadas de recepción de paquetes de fecha cinco de junio de esta anualidad, relatan la existencia de 695 paquetes, siendo desacertado el alegato del reclamante pues tampoco acredita con medio de convicción fehaciente que hubiesen existido menos casillas a las que alude la autoridad administrativa electoral en las actas respectivas de recepción de paquetes.

**C)** Ahora se procede al análisis del agravio indicado como **3** de la síntesis descrita en el considerando **DÉCIMO**, correspondiente a la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, referente a la Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por el indebido análisis de la causal de nulidad de error o dolo y no declarar la nulidad de las casillas 2590 básica, 2925 básica, 2688 básica, 2815

básica, 2853 básica, 2995 contigua 2 y 3809 contigua 1.

Argumentando en esencia, la equivocación de la autoridad al sostener que los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo de votos consignados en las actas de recuento de esas casillas, no arrojan errores para sustentar la nulidad de la votación; pues contrario a ello, el ocursoante refiere sí existen y que no es posible reparar con otro tipo de datos consignados en las actas electorales, siendo determinantes para el resultado final de la votación, lo que vulnera el principio de certeza; para sostener lo anterior, alega que el órgano judicial electoral local omitió analizar el rubro correspondiente a las **boletas extraídas de las urnas**, siendo necesario tal hecho a fin de determinar si los errores argüidos pueden ser reparables con otros datos que se plasmen en las constancias multireferidas.

Para acreditar lo anterior ilustra su argumento en una tabla que a su decir comprueba la persistencia del error, la diferencia sustancial y determinante entre el primero y segundo lugar de las casillas referidas, como se muestra a continuación:

Tabla 1

Casilla y Tipo	Boletas Recibidas	Boletas extraídas de la urna	Total de votación recibida	Error en la computación de los votos o irregularidad irreparable	Diferencia entre el primero y segundo lugar (Determinancia)
2590 Básica	401	118	162	44	24 votos
2688 Básica	462	325	235	90	7 votos
2815	635	211	220	9	8 votos

Básica					
2853 Básica	711	259	289	30	16
2925 Básica	415	4	187	183	57
2995 Contigua 2	762	221	234	13	11
3809 Contigua 1	412	44	155	111	3

El agravio antes descrito deviene de **inoperante** por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que para que se actualice el error o dolo en el cómputo de los votos resultaba necesario que el actor evidencie que el nuevo escrutinio de casillas realizado por el consejo municipal, continúa en el error o en su caso que la corrección se realizó con dolo o mala fe; tal y como lo señala el artículo 257, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; de manera que si el actor pretende impugnar diversas casillas por la actualización del error o dolo, es necesario que demuestre que este sigue persistiendo en las actas de recuento, que en su caso no contarán con todos los datos o rubros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Ahora, del disenso planteado en esta instancia federal, se aprecia que el agraviado solo aduce que el método empleado por la responsable es incorrecto ya que debió tomar en consideración el contraste de los rubros fundamentales que se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo como lo son a) la suma del total de personas que votaron, b) el total de las boletas extraídas de la urna, y c) el total de los resultados de

la votación; pero que omitió considerar el atinente a las boletas extraídas de la urna, indicando que con dicho rubro sí se advierte que persiste el error a pesar del recuento efectuado.

Para demostrar lo anterior centra su agravio en la tabla 1 previamente citada, en la que a su decir, se evidencian las diferencias determinantes y por tanto la persistencia del error.

Sin embargo, con sus argumentos soslaya que al existir actas de un nuevo cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, estas constituyen el cómputo final de los votos obtenidos en las distintas casillas de la elección, teniendo como consecuencia que la causal de nulidad referente al error o cómputo de los votos deba de ser dirigida a combatir los resultados de las actas de recuento.

En ese sentido los errores que arguye deben ser considerados únicamente respecto de las actas levantadas en los grupos de recuento.

Así, se tiene que la tabla en la que centra su alegato esta instancia federal, refiere a rubros que ya no corresponden a los indicados en las actas de recuento y de las que insiste persisten los errores, como lo es el correspondiente a las **boletas extraídas de la urna**, el cual corresponde a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Esto es, hace referencia a datos que no son

coincidentes con los contenidos en las actas de recuento; lo anterior pues indica como rubros los concernientes a: a) Casilla y tipo, b) boletas recibidas, c) **boletas extraídas de la urna** y d) total de votación recibida; mientras que de las aludidas actas de recuento se advierten solamente los rubros de número de boletas sobrantes y el total de la votación.

Así, se advierte que el referente a las **boletas extraídas de la urna**, no se encuentra comprendido en las multicitadas actas de recuento.

Por otra parte, es trascendente destacar que el promovente no logra acreditar de manera fehaciente, que el origen de los datos correspondientes al rubro de boletas extraídas de la urna, correspondían a las actas de recuento, por el contrario, los mismos corresponden a las actas de escrutinio y cómputo que se efectuaron al momento de la jornada electoral.

Con lo anterior se evidencia que el rubro referente a las boletas extraídas de la urna no es acorde con los contenidos en las actas de recuento, por lo que dicho dato corresponda a las actas de escrutinio y cómputo utilizadas durante la jornada y que ya fueron superadas por el propio recuento.

En ese sentido, con independencia de sus afirmaciones, lo cierto es que tal defecto debe ser a la luz de la nueva computación y no tomando testimonios de documentación que ya fue superada con el recuento (actas de recuento y actas de escrutinio y

cómputo).

Por tanto, si ante la carencia de esos elementos que puedan colegir la equivocación incluso en la segunda revisión (recuento), se torna necesario que se acredite partiendo de las nuevas cantidades y no de las correspondientes a las de escrutinio y cómputo, pues precisamente el recuento tiene el cometido de aclarar y eliminar el posible error o dolo en el conteo primigenio, así, si el quejoso, solo exhibe una tabla con datos que unilateralmente ingresó y ellos no son los que se encuadran en las de recuento, se hace patente que su inclusión no puede acarrear la nulidad que pretende, pues no se demuestra el origen de los datos que presenta el actor.

En consecuencia deviene de inoperante el disenso analizado.

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia 28/2016 de este tribunal cuyo rubro y texto expone:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.-** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los

datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.”<sup>14</sup>

**D)** Ahora continuamos con el análisis del agravio indicado como **4** de la síntesis descrita vertido por el Partido Acción Nacional, en el que se destaca el Incorrecto análisis de la casual citada e indebida anulación de las casillas 2715 contigua 1, 2985 básica y 2674 contigua 1 impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el instituto político accionante refiere que la resolución combatida le ocasiona perjuicio al determinar con sustento falaz, la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el numeral 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que establece:

**“Artículo 167.-** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

---

<sup>14</sup> Emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria.

Esto es, manifiesta que mediante un incorrecto análisis por parte del tribunal local, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2715 Contigua 1, 2985 Básica y 2674 Contigua 1, respecto a la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues el argumento base sostenido por la responsable para evidenciar irregularidades en cuanto al error en el recuento de dichos centros de votación, fueron rubros referentes a “boletas” electorales y no así a los concernientes a los “votos” propiamente emitidos; nociones sobre las cuales aduce, no existe base legal para identificarlas o confundirlas como sinónimos, al ser de características y naturaleza distinta.

Agrega que, aun cuando la causal de mérito fue invocada por el Partido Revolucionario Institucional en aquella instancia respecto de las casillas mencionadas, dicho instituto no acreditó la hipótesis normativa contenida en la misma y que tiene referencia directa a la votación emitida, lo que a su parecer significa que los datos que debieron verificarse para determinar la existencia o no del error planteado debieron referirse específicamente a los sufragios y no a las boletas.

Señala que el órgano jurisdiccional de la materia en Sinaloa, parte de una premisa falsa al valorar conceptos que son intrascendentes para acreditar el error del cómputo alegado, es decir, al tomar en cuenta lo relativo a boletas recibidas y boletas sobrantes en la casilla, así como la diferencia que

resulte entre ambas cifras, deviniendo trivial tal ejercicio para comprobar la causal respectiva; pues a su decir, es necesario que la irregularidad o el dato estimado equivocado se refleje en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, tales como:

- Total de electores que votaron conforme a la lista nominal.
- Total de boletas extraídas en la urna.
- Total de los resultados de la votación.

Subraya que la autoridad responsable no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que tal vicio lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios o auxiliares (boletas sobrantes y boletas recibidas), situación que no resulta suficiente para considerar actualizada la causal de nulidad invocada, como erróneamente lo resuelve el tribunal local.

Señala además, que incurre en desacierto la autoridad responsable al pretender afirmar de manera categórica que la existencia de diferencias entre los rubros examinados, encuentra su explicación en la circunstancia de que las boletas faltantes fueron indebidamente utilizadas, es decir, aparenta establecer una relación causa-efecto entre dos hechos sin existir o acreditarse relación alguna entre ambos, pues asume que la diferencia entre los rubros referentes a

boletas recibidas y boletas sobrantes, tiene su origen o es producto de otro evento, consistente en que las boletas no encontradas fueron indebidamente utilizadas, situación que no se acreditó en el recurso de inconformidad primigenio.

Ahora, antes de analizar el agravio, resulta pertinente mencionar el proceder de la autoridad responsable en la sentencia combatida, con el objeto de establecer de forma medular los argumentos que sirvieron de sustento a dicho fallo.

En ese orden de ideas, del examen de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa al efectuar el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el dolo o error en el cómputo de votos (respecto de la cual se declaró la nulidad de las mencionadas casillas), precisó que únicamente atendería el contenido de las actas levantadas en grupo de recuento correspondiente a las casillas impugnadas, en razón de que se realizó sobre el recuento total de votos por parte del Consejo Electoral Municipal de Mazatlán en aquella entidad.

Cabe destacar que el tribunal responsable en la sentencia combatida, dentro del estudio de fondo de los agravios formulados en el recurso de inconformidad local, por cuestión de método efectuó un pronunciamiento en un orden específico con base al planteamiento del recurrente; en esa tesitura, en el

Considerando Noveno, apartado II, número 2, inciso a) de la citada resolución, realizó el examen de la causa de nulidad por existir error aritmético alegadas por el Partido Acción Nacional, ahora parte actora; no obstante que con posterioridad efectuó nuevamente un análisis respecto de la misma causal y sobre diversas casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional (dentro de las cuales declaró la nulidad de las hoy controvertidas), por lo que al resolver los disensos expuestos bajo los mismos razonamientos expresados, los tuvo por reproducidos.

En ese orden de ideas, se tiene que, en primer término precisó los dos elementos normativos para la actualización de dicha causal de nulidad, refiriendo los siguientes:

- La existencia de dolo o error grave en la computación de los votos.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Detallando las características que deben tomarse en cuenta para la configuración de los mismos, así como los diversos supuestos en que se produce mediante el análisis de datos reflejados en actas y demás documentos que permitan concluir si se llega a no acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, esto es, el examen para demostrar primero la existencia del error o dolo, para posteriormente valorar la determinancia requerida, pudiendo fijarse esta de

forma cuantitativa o cualitativa, citando al efecto diversos criterios jurisprudenciales.

Asimismo, plantea las reglas que sobre la temática en cuestión han sido pronunciadas por este tribunal, estableciendo que en aras de privilegiar la validez de la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en caso de que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o en su caso de jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, el número consignado no coincida y guarde discrepancia con otros de similar naturaleza, tal coyuntura *per se*, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo controvertido y en consecuencia decretar la nulidad alegada; pues el propio órgano jurisdiccional referido, ha establecido pautas y soluciones para el análisis de la causal en comento, describiendo una serie de pasos a seguir de presentarse en alguna situación de irregularidad en los datos asentados en las actas respectivas.

Bajo esa línea argumentativa, el tribunal local Sinaloense, pormenorizó la metodología a seguir y las hipótesis que pudieran darse en cada caso, ya sea cuando se tratase de obtener, subsanar o rectificar algún dato discordante, faltante o ilegible con el objeto de determinar la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla sometida a su conocimiento.

Para tal efecto, estableció las siguientes pautas de

actuación y examen, ante la posibilidad de sobrevenir errores en la computación de votos, así como su acreditación:

1.- La revisión del contenido de las constancias atinentes con la finalidad de obtener, subsanar o rectificar datos en donde se adviertan irregularidades y discrepancias; con lo cual se pueda deducir de las propias constancias la información anómala expuesta.

2.- De no estar en posibilidad de corregir o aclarar la duda aducida mediante el desarrollo del punto anterior, proceder al contraste y comparación de actas para la verificación de datos ilegibles u omitidos respecto de rubros fundamentales, mismos a los cuales se les atribuye la naturaleza apuntada en razón de estar estrechamente vinculados, así como por la congruencia y racionalidad que debe existir entre estos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual a la cifra consignada de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, precisando que si existe discrepancia en tales rubros se traducirá en error en el cómputo de votos.

En ese tenor, refirió dentro de dichas categorías (rubros fundamentales), los siguientes apartados:

- a) Total de personas que votaron.
- b) Total de votos extraídos de la urna.
- c) Total de votación emitida.

En donde alguno de los multialudidos rubros, es comparado según corresponda con el número de “boletas sobrantes” y confrontar la diferencia obtenida con el número de boletas entregadas a la casilla para estar en aptitud de determinar la existencia del error planteado.

3.- Finalmente, de estar en el supuesto de que el error aducido se localice en el rubro de boletas sobrantes, tal situación, aunque siendo una irregularidad señaló que no es determinante o trascendente para afectar la votación recibida en determinada casilla, argumentando además que únicamente las boletas depositadas en las urnas son consideradas como votos efectivamente emitidos; pues el faltante o sobrante de dichos formatos impresos para la emisión del sufragio (boletas) no revela de manera fehaciente la existencia de “error” en el conteo de votos.

Ahora, una vez enmarcado el contexto sobre el cual se llevó a cabo el estudio de la causa de nulidad relativa a error o dolo en el cómputo de votación recibida en casilla, así como las hipótesis en que puede darse, el tribunal responsable determinó que el caso alegado en dicha instancia local era una situación extraordinaria, ello en razón de que la autoridad administrativa electoral municipal de Mazatlán, realizó un recuento total de las casillas referentes a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de dicha demarcación, elaborándose en consecuencia nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas con motivo del citado

recuento.

En tal sentido, sostuvo que la causal de nulidad analizada y los argumentos expuestos para su demostración, debían estar dirigidos a combatir irregularidades por error o dolo atribuidos a los votos contenidos en las “actas de escrutinio y cómputo de recuento” y no a las anomalías numéricas observadas en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, pues al haber sido objeto de nuevo cómputo estas últimas, quedaron subsanadas y superadas mediante la más reciente contabilización, por lo que sólo generaban indicios de alguna irregularidad asentada en las mismas, en la medida en que se hizo factible la variación o modificación de los datos tildados de inexactos, falsos o equívocos.

Expuesto lo anterior, el órgano jurisdiccional local de la multicitada entidad consideró, a partir de un precedente de la Sala Superior de este tribunal (SUP-JRC-363/2016), que para el examen de la causal de mérito, prevista en el numeral 167, fracción VI del ordenamiento procesal estatal de la materia, resultaba adecuado estudiar solamente el contenido de las actas de recuento de votación de cada una de las casillas impugnadas.

No obstante ello, precisó que las actas de recuento aludidas no contenían los datos concernientes a los rubros fundamentales previamente señalados, reflejando únicamente como datos útiles para su estudio, la información relativa a:

- Número de boletas sobrantes.
- Votación total.

Entonces, bajo esa premisa, sostuvo que en atención a la tesis jurisprudencial 8/97 de cita: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**,<sup>15</sup> los rubros auxiliares o accesorios relativos a boletas recibidas o boletas sobrantes podían ser utilizados para corroborar los datos de los rubros fundamentales sobre los cuales se aducía la existencia de dolo o error y con ello fijar, en su caso, su determinancia.

Por lo que estimó que de la sumatoria de las cantidades asentadas en los rubros observados en las actas de recuento, esto es, boletas sobrantes más la votación total, debía revelar el número de *“boletas recibidas en la casilla”*, puesto que tal referente de acuerdo con el criterio señalado, es un rubro de apoyo para verificar la existencia o inexistencia de error en el cómputo ordinario de casilla; sin embargo, al tratarse en la especie de un caso de recuento, consideró que la información relativa a la cantidad de boletas

---

<sup>15</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

recibidas es fundamental para establecer la correspondencia que debe guardar con la diversa información (boletas sobrantes y votación total).

Implementando la siguiente fórmula:

**Boletas recibidas = Boletas sobrantes + Votación Total**

Posteriormente, describió los medios de convicción que serían objeto de valoración en dicha instancia, para comprobar el surtimiento de los elementos que configuran la causal de nulidad multireferida, para lo cual señaló las siguientes constancias:

- a. Nuevas actas de escrutinio y cómputo en grupo de recuento de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, correspondientes a las casillas 2715 Contigua 1, 2584 Básica, 2800 Básica, 2728 Básica, 2985 Básica, 2557 Básica y 2829 Básica, ubicadas a fojas con números de folio del expediente en que se actúa; 5958, 5849, 5938, 5975, 6315, 5875 y 5999 respectivamente.

**b. Constancias denominadas:**

- "Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla" Ubicada a foja con número de folio del expediente en que se actúa: 9479.
- "Acta circunstanciada del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales. Consejo Distrital Electoral 21. Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Elección: Diputados, Gobernador y Presidente Municipal" Ubicada a foja con número de folio del expediente en que se actúa: 9491.
- "Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del 5 de junio de 2016. Entidad Federativa: Sinaloa. Distrito: 22. Cabera Distrital: Mazatlán" Ubicada a foja con número de folio del expediente en que se actúa: 9502.
- "Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Tipo de elección: Presidente Municipal". Ubicada a foja con número de folio del expediente en que se actúa: 9514.

Documentales públicas a las cuales les concedió valor convictivo pleno conforme a lo normado en el artículo 60 de la ley adjetiva electoral estatal y sobre las que arribó a la conclusión de que en cada una de ellas, se encontraban distintos elementos referentes a la causa de nulidad bajo análisis, describiendo el tipo de

constancia de que se trataba (en base al inciso con que las identificó: a) o b), así como los datos que a su parecer le proporcionaban al respecto.

En base a ello, plasmó un cuadro con datos sobre el que sistematizó el estudio del agravio formulado, explicando en cada caso la información contenida en cada columna para realizar la confronta respecto de las casillas impugnadas, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Columna	Contenido
Primera	Se asienta el número de casilla impugnada.
Segunda	Se identifica con el número 1, donde se asienta la cantidad de boletas recibidas.
Tercera	Se identifica con el número 2, donde se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes.
Cuarta	Se identifica con el número 3, donde se anota la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas y las boletas sobrantes, representando el número de boletas que fueron utilizadas.
Quinta	Se identifica con el número 4, donde se anotan los resultados de la votación. (Votación Total, misma que incluye los votos capturados como "reservados" en la casilla)
Sexta	Se identifica con la letra A, donde se anotará la diferencia de votos entre la fuerza política que obtuvo el primero y el segundo lugar. En ambos casos, los votos que dichas fuerzas hubiesen obtenido en coalición o candidatura común con alguna otra fuerza política deberán de ser contabilizados para sí mismos.
Séptima	Se identifica con la letra B, donde se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores asentados en las columnas 3 y 4.
Octava	Se identifica con la letra C, donde se anotará la diferencia entre la columna A y B, para establecer si es determinante

Con esto y en lo referente únicamente (para efectos de la presente sentencia) a las casillas anuladas ahora controvertidas, la autoridad jurisdiccional electoral local en Sinaloa obtuvo los siguientes resultados:

Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes (boletas utilizadas)	4 Votación Total	A Diferencia entre primero y segundo lugar	B Diferencia máxima entre columnas 3 y 4	C Determinante comparación entre A y B  SI/NO
2715 Contigua 1	497	328	169	164	2	5	SI
2985 Básica	400	257	143	169	5	26	SI
2674 Contigua 1	584	369	215	211	1	4	SI

De lo anterior, observó discrepancia entre los rubros fundamentales de la nueva fórmula aplicada (Boletas recibidas = Boletas sobrantes + Votación total), arribando a las siguientes conclusiones:

**Casilla 2715 C1.-** Se advierte incompatibilidad en 5 (cinco) boletas de más respecto de la votación total emitida, situación que además consideró determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2 (dos) votos, por lo que adujo, de no haber existido la referida discrepancia, los resultados debieron ser distintos.

**Casilla 2985 B.-** Se advierte incompatibilidad en 26 (veintiséis) boletas de más respecto de las boletas utilizadas, situación que estimó determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 5 (cinco) votos.

**Casilla 2674 C1.-** Se advierte incompatibilidad en 4 (cuatro) boletas de más respecto de la votación total

emitida, situación que además concluyó determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1 (un) voto.

En consecuencia, al haberse actualizado a su juicio la causal de nulidad de votación en comento respecto las tres casillas citadas, el tribunal responsable tuvo por fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y declaró la nulidad de dichos centros de votación, ordenando la recomposición del cómputo municipal de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores de Mazatlán, Sinaloa.

Así, una vez esbozada la temática expuesta por el Partido Acción Nacional en su concepto de agravio, así como relatadas las condiciones en que el órgano jurisdiccional responsable arribó a la determinación aquí controvertida, resulta imperativo que esta Sala efectúe el pronunciamiento respectivo.

En ese sentido, se estima que el disenso aducido por el instituto político enjuiciante deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

Lo anterior se concluye, en razón de que, tal y como lo sostiene el accionante, la responsable erradamente utiliza rubros referentes a boletas y no votos, a fin de anular las tres casillas combatidas; en ese sentido, resulta inadecuado configurar la causal de anulación establecida en la legislación con la información empleada.

Es decir, por un lado no se apega a la literalidad del precepto legal a fin de llevar a cabo la anulación aducida, y en su lugar emplea datos auxiliares que si bien forman parte de las nuevas actas de recuento, no constituyen los fundamentales.

Por otra parte, omite considerar que dicha información accesoria como lo sería el número de las boletas sobrantes y las boletas recibidas en casilla (o entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla) podría ser considerada a fin de preservar el resultado de la votación, y no así para nulificarla, lo anterior en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

Ahora, si observamos la literalidad del precepto legal, se tiene que este indica que la anulación de una casilla se efectuara cuando persista el error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, como a continuación se inserta:

**“LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

(...)

**Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

**VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)”

En este sentido, los datos que deben forzosamente verificarse a fin de determinar la anulación de una casilla lo serán los que hacen referencia a votos, pues aquello que refieren a las boletas, son precisamente datos que no pueden considerarse como los sufragios efectivamente realizados por los ciudadanos, puesto que la sola boleta constituye un documento impreso que no adquiere dicho valor hasta en tanto no se encuentre cruzado o marcado, para referir a la voluntad del votante.

Pues bien, no es suficiente con referenciar que existe el error o dolo en el cómputo de los votos de una casilla, sino que se debe acreditar que dicha diferencia sea determinante; es decir, que la misma sea tal que afecte la validez de la elección, lo cual implica que exista una discrepancia numérica igual o superior a los votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En concordancia con lo anterior, resulta menester realizar la comparación de dichos sufragios con base en rubros fundamentales, los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido como sigue:

- a) La suma total de personas que votaron
- b) Total de boletas extraídas de la urna
- c) El total de los resultados de la votación

Así, dichos rubros se consideran fundamentales por el

vínculo estrecho que guardan entre ellos, pues en una hipótesis ideal, el número de personas que acuden a las urnas a votar debe coincidir con el número de votos que se sacan de éstas al término de la jornada, y a su vez con el resultado final de la votación.

Por tanto, la discrepancia que existiese entre los rubros de información accesoria como lo serían las boletas sobrantes y las boletas recibidas por casilla, en contraste con la votación total no sería suficiente para acreditar en un inicio la existencia de error y dolo, pero sí por el contrario, para corroborar de manera auxiliar, que la votación total obtenida en una casilla es concordante con los denominados rubros fundamentales.

Luego lo equivocado del actuar del tribunal electoral local, resulta al haber utilizado como elementos para subsanar rubros tocantes a boletas electorales cuando pudo verificar aquellos que reflejaban de la votación obtenida en cada casilla y que tienen relación directa con el vocablo “voto” y no boleta.

Ahora, en el particular el promovente infiere que persiste el error o dolo aun cuando las casillas controvertidas ya fueron materia de recuento; en ese sentido, tal y como lo sostiene el tribunal responsable, las inconsistencias alegadas en un origen respecto de las actas de escrutinio y cómputo quedarían superadas con motivo del recuento efectuado por el instituto electoral local, en consecuencia debe

considerarse como la votación total y real la contenida en esas nuevas actas.

Sin embargo, se insiste que la forma de obtener los datos implementada por el órgano jurisdiccional local para anular las casillas 2715 contigua 1, 2985 básica y 2674 contigua 1, relativa a la fórmula “Boletas Recibidas = Boletas Sobrantes + Votación Total”, no es la adecuada pese al argumento de que solamente podían utilizar rubros que se ostentan en las actas de recuento.

Ya que contrario a ello, la responsable pudo allegarse de otros elementos como lo son, los listados nominales, a fin de corroborar la cantidad de personas que efectivamente votaron y que estos fueran coincidentes con los votos obtenidos en el recuento, pues precisamente el agravio del que se duele el partido aquí actor, es que no existe error o dolo en dichas casillas y que por tanto no debieron anularse, pues efectivamente los rubros de boletas no son fundamentales para determinar la existencia del error y en su caso determinar su anulación.

En consecuencia lo procedente, será revocar la resolución combatida respecto de la anulación de las tres casillas referenciadas, toda vez que en efecto el proceso empleado no es correcto por no haber utilizado rubros fundamentales para su anulación, tales como la suma total de personas que votaron.

En ese sentido, se estima que contrario a la forma en

que fueron analizados dichos agravios respecto de las casillas 2715 contigua 1, 2985 básica y 2674 contigua 1, el estudio correspondiente, debió hacerse atendiendo a los rubros esenciales como lo son el total de personas que acudieron a votar, lo que se advierte de los listados nominales de las mismas, que previamente fueron requeridos por este órgano judicial mediante auto de veintidós de noviembre pasado; y el total de la votación contenida en las actas de recuento.

Así, se procederá a realizar el análisis correspondiente, el cual consistirá en determinar si son coincidentes la cantidad de personas que votaron en cada una de las casillas conforme al listado nominal, con el total de la votación contenida en el acta de recuento.

Una vez hecho lo anterior y de existir diferencias, se procederá a analizar la votación obtenida por el primero y segundo lugar de la casilla, mismo que se obtendrá de las referidas actas de recuento; así en el caso de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor o igual a la obtenida del total de la votación y el listado nominal, entonces se considera que serán determinantes y suficientes para anularla.

Caso contrario si la diferencia entre ambas continúa siendo mayor a la que resulte de las personas que votaron conforme a la lista nominal y el total obtenido de las actas de recuento; prevalecerá el resultado y podrán computarse dicho votos al total de la elección.

En ese orden se comenzará con la verificación de la casilla **2985 básica**.

En el particular al revisar la lista nominal se advierte que 169 ciudadanos acudieron a votar; del mismo modo, en el acta de recuento se advierte que el total de votos obtenidos en dicha casilla fue de 169, rubros que son coincidentes entre sí; por lo que resulta innecesario efectuar el análisis de diferencias de los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, pues ambos rubros son compatibles, concluyendo que el total de la votación reflejada en el acta de recuento corresponde con el número de personas que acudieron a votar a la casilla.

Personas que Votaron Según la Lista Nominal	Total de la Votación en el Acta de Recuento	Diferencia
<b>169</b>	<b>169</b>	<b>0</b>

Continuamos con la verificación de la casilla **2715 contigua 1**.

En el caso se aprecia que de la lista nominal que se tuvo a la vista acudieron a votar 169 ciudadanos; asimismo, del acta de recuento se tiene que el total de la votación es de 163 votos y 1 reservado el cual se aprecia de las propias actas corresponde al Partido Sinaloense, teniéndose un total de 164 votos. Así se advierte una diferencia de **cinco** votos.

Personas que Votaron Según la	Total de la Votación en el Acta	Diferencia

Lista Nominal	de Recuento	
<b>169</b>	<b>163+1=164</b>	<b>5</b>

Ahora, en razón de la diferencia aludida se verifican los resultados obtenidos por los partidos que quedaron en primer y segundo lugar de la casilla de acuerdo con el acta de recuento, que en el caso lo son en primer lugar la candidatura común del Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano con 49 votos, puesto que el primero de los referidos por sí solo obtuvo 44 sufragios, y Movimiento Ciudadano obtuvo a su vez 4 votos, más 1 reservado, por tanto el total es de 49 votos; y en segundo lugar el Partido Acción Nacional con 46; así la diferencia entre ambos partidos es de **tres** votos.

Partido Sinaloense en Candidatura Común con el Partido Movimiento Ciudadano	Partido Acción Nacional	Diferencia
PAS 44+MC 4 + 1 reservado = <b>49</b>	<b>46</b>	<b>3</b>

En consecuencia, al existir una diferencia de solo **tres** votos entre el primero y el segundo lugar, en contraste con la obtenida del listado nominal y el total de la votación del acta recuento que resulto de menos **cinco** votos; se tiene que la misma resulta determinante y suficiente para **anular** la casilla referida, pues de computarse los cinco votos faltantes el resultado de ganador pudo ser diverso al asentado en las actas respectivas.

Finalmente, procederemos con la verificación de la casilla **2674 contigua 1**.

Se observa que de la lista nominal que se tuvo a la vista acudieron a votar 213 ciudadanos; asimismo, del acta de recuento se tiene que el total de la votación es de 210 votos y 1 reservado el cual de acuerdo con el acta de recuento y anexo es considerado como nulo, teniéndose un total de 211 votos. Así se advierte una diferencia de **dos** votos.

Personas que Votaron Según la Lista Nominal	Total de la Votación en el Acta de Recuento	Diferencia
<b>213</b>	<b>210+1=211</b>	<b>2</b>

En razón de la diferencia aludida se verifican los resultados obtenidos por los partidos que quedaron en primer y segundo lugar de la casilla de acuerdo con el acta de recuento, que en el caso lo son en primer lugar la candidatura común del Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano con 55 votos, puesto que el primero citado por si solo obtuvo 51 votos, y Movimiento Ciudadano obtuvo a su vez 3 votos, y 1 sufragio más que corresponde al recuadro de partidos en candidatura común, por tanto el total es de 55 votos; y en segundo lugar el Partido Acción Nacional con 54; así la diferencia entre ambos partidos es de **un** solo voto.

Partido Sinaloense en Candidatura Común con el Partido Movimiento Ciudadano	Partido Acción Nacional	Diferencia
PAS 51+MC 3 +1 = <b>55</b>	<b>54</b>	<b>1</b>

En consecuencia, al existir una diferencia de solo **un** voto entre el primero y el segundo lugar, en contraste con la obtenida del listado nominal y el total de la votación del acta recuento que resultó de **dos** votos; se tiene que la misma resulta determinante y suficiente para **anular** la casilla referida, pues de computarse los dos votos faltantes el resultado del ganador pudo ser diverso al asentado en las actas respectivas.

En ese sentido, lo procedente será **anular** de las casillas reclamadas la **2715 contigua 1 y 2674 contigua 1**, pues las diferencias obtenidas en ambas son determinantes para acreditar el error o dolo reclamado; dejando subsistente únicamente la votación de la casilla 2985 básica.

**Recomposición.** En virtud de lo antes expuesto, se procede a recomponer el cómputo municipal de la referida elección en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, realizado por esta Sala Regional el cual sustituye al efectuado por el Consejo Municipal Electoral, mismo que quedará como a continuación se expone:

PARTIDO	VOTOS	Anulada 2715c1	Anulada 2674c1	RECOMPUESTO
PAN	44252	46	54	44152
PRI	42384	40	50	42294
PRD	2148	1	9	2138
VERDE	2976	4	5	2967
MOV CIUD	2059	4	3	2052
PANAL	1805	3	2	1800
SINALOENSE	20419	45	51	20323
MORENA	10515	9	14	10492
ENCUENTRO	1130	1	3	1126

<b>PRI/PANAL</b>	128	0	0	128
<b>MOV/PAS</b>	102	0	1	101
<b>INDEP. AARÓN</b>	2466	0	6	2460
<b>INDEP. PANCHO</b>	4063	2	5	4056
<b>INDEP. ALMA</b>	1437	1	1	1435
<b>NO REG</b>	152	2	0	150
<b>NULOS</b>	5226	6	7	5213
<b>TOTAL</b>	<b>141262</b>	164	211	<b>140887</b>

Cabe precisar que la cantidad referida en el

rubro “totalidad de votos” de la citada recomposición, es diversa a la asentada en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa Derivada del Recuento de Casillas, como votación total; lo anterior, pues se observó que el cálculo matemático efectuado por la autoridad electoral, a los votos obtenidos en la contienda por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes que participaron ostenta un error en la sumatoria final, ello es así, ya que indica que la votación total es 141,532; sin embargo la cantidad correcta es de **141,262** como se ve de la siguiente operación:  $(44,252 + 42,384 + 2,148 + 2,976 + 2,059 + 1,805 + 20,419 + 10,515 + 1,130 + 128 + 102 + 2,466 + 4,063 + 1,437 + 152 + 5,226 = 141,262)$ .

Así partiendo de esta aclaración es que se efectuó la recomposición aludida.

Por otra parte, de la tabla anterior se contemplan cinco columnas con el contenido siguiente:

En la primera de ellas se relatan los partidos y candidatos independientes que participaron en la elección celebrada en el municipio de Mazatlán

Sinaloa, como de los votos nulos y de candidatos no registrados.

En la segunda, se refleja el número de votos obtenidos por partido, candidato independiente, no registrados y nulos, que arroja el Acta de escrutinio y cómputo de presidente municipal, síndico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa derivado del recuento de casillas.

Posteriormente en la tercera y cuarta columna, contienen la votación de las casillas que continúan anuladas 2715 Contigua 1 y 2674 Contigua 1.

Finalmente, en el quinto lugar se aprecia la recomposición o resultado total de la votación por partido, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos; siendo esta última la que deberá considerarse para la asignación de representación proporcional.

Así, de acuerdo con los resultados derivados de la recomposición del cómputo municipal, se advierte que no existe variación respecto del ganador, por tal motivo, debe confirmarse la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría respectiva, a la planilla encabezada por Fernando Pucheta Sánchez, conforme a lo indicado en el "Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán del Proceso Electoral

2015-2016”.

**D)** Continuando con el examen de los disensos, ahora se procede con los vertidos por el candidato independiente Francisco Javier Cervantes López, tanto en el juicio ciudadano radicado como SG-JDC-340/2016, como en el escrito de ampliación, los cuales serán estudiados en el orden siguiente:

En primer término se analizará el indicado como **5** del escrito de ampliación a la demanda, en la síntesis respectiva, posteriormente y de manera conjunta los marcados como **1** de la demanda inicial, y el **1, 2 y 3** de la ampliación a la demanda, ya que según se advierte son temas que se encuentran vinculados entre sí; consecuentemente se procederá al análisis del disenso **4** del escrito de ampliación para finalizar con el indicado como **2** de la demanda.

Lo anterior sin que de alguna manera resulte contrario a derecho o se traduzca en perjuicio alguno para conocer y resolver la impugnación planteada por el ciudadano actor, dado que la forma en la exposición de los disensos no implica su examen en ese mismo sentido o de algún modo específico, sino que lo realmente importante es que se estudie la totalidad de los aducidos y la determinación que se emita cumpla con el principio de exhaustividad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que cita:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”<sup>16</sup>**

- **Análisis del Agravio 5 del Escrito de Ampliación de Demanda.**

El referido expresa en el disenso número **5** de la ampliación, que se violenta el principio de certeza toda vez que existe un error en la sumatoria del total de votos en el municipio de Mazatlán que se advierte del acta de reajuste, pues en ella afirman que la votación total recibida fue de 141,532, siendo lo correcto 141,262 votos; igualmente expresa que el total de sufragios reproducidos por nulidad de las casillas es incorrecto ya que se indica un total de 141,262 siendo

---

<sup>16</sup> Emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

lo correcto 140,719, lo anterior le genera la duda de que todas las sumatorias efectuadas se encuentran en el error.

Para este órgano jurisdiccional dicho motivo de reproche resulta en esencia **fundado pero a la postre inoperante** respecto del error aritmético que aduce en el total de votos obtenidos en el municipio de Mazatlán.

Ello es así, pues del cálculo matemático que se efectúa al número de votos obtenidos en la contienda por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes que participaron, los cuales se aprecian del “acta final de escrutinio y cómputo municipal de presidente municipal, síndico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa derivada del recuento de casillas”, se advierte que efectivamente ostentan un error en la sumatoria final como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																	
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO										CANDIDATURA COMÚN	CANDIDATURA COMÚN	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
																	
44,252	42,384	2,148	2,976	2,059	1,805	20,419	10,515	1,130	128	102	2,466	4,063	1,437	152	5,226	141,532	

\*(Datos obtenidos del acta final de escrutinio y cómputo municipal de presidente municipal, síndico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa derivada del recuento de casillas; destacándose que contiene un error en la sumatoria de la votación total).

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que consta un error en el resultado de la suma indicada como votación total en el acta referida, pues la cantidad indicada de 141,532 votos es incorrecta, siendo lo real la cantidad de **141,262** como se ve de la operación siguiente:

$(44,252 + 42,384 + 2,148 + 2,976 + 2,059 + 1,805 + 20,419 + 10,515 + 1,130 + 128 + 102 + 2,466 + 4,063 + 1,437 + 152 + 5,226 = 141,262)$ .

Sin embargo por sí solo no es suficiente para determinar que todas las sumatorias efectuadas a efecto de indicar la votación obtenida por el candidato independiente y su participación por el principio de representación proporcional para la asignación de una regiduría se encuentren mal formuladas; pues en todo caso debió precisar a qué operaciones se refiere y cuales resultados, a su parecer, eran los que resultaban correctos; situación que en la especie no acontece.

Ahora, se indica que pese al evidente error aritmético en el acta final de escrutinio y cómputo municipal, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dicho resultado no debe ser considerado para efectos de determinar el porcentaje mínimo para la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional, pues como ya se determinó en el considerando anterior, al haberse realizado la recomposición del cómputo, con motivo de las casillas cuya votación se anuló y otra que se declaró válida en el municipio de Mazatlán, el resultado final de la votación varió a como en un origen lo había establecido el instituto electoral local.

En ese tenor debe considerarse como el total de la votación el previamente expuesto en el ejercicio de la recomposición de esta sentencia obteniendo el resultado siguiente: 140,887.

Por lo anterior es que su agravio si bien tiene razón a que en un origen hubo un error aritmético en la sumatoria total de la votación por parte de la autoridad administrativa electoral, también lo es que el disenso resulta inoperante toda vez que el resultado de la misma ha variado en virtud de la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional.

- **Análisis de los Agravios 1 de la Demanda Inicial y 1, 2 y 3, del escrito de Ampliación a la Demanda.**

Continuando con el estudio de los disensos 1 del juicio ciudadano así como 1, 2 y 3 del escrito de ampliación, se estima el siguiente razonamiento.

En los agravios medularmente se duele que, la responsable equivocadamente determinó que el candidato independiente no alcanzaba el porcentaje

de votación minoritaria requerido (3%) a efecto de tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues estima que el tribunal local para determinar ese porcentaje debió restar del total de los votos depositados en la urna en favor de listas proporcionales, los votos nulos y los votos de los partidos e independientes que no alcanzaron el 3% de la votación municipal emitida, y por último restar los votos de candidatos no registrados; agrega que si hubiese hecho dicha operación, la cantidad de votos obtenida equivalente al tres por ciento sería de 3,652.44 votos, y en ese sentido como el autor obtuvo 4,063 sufragios, resultaba evidente que alcanzaba el porcentaje requerido, teniendo así derecho a que se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional.

A decir del actor, el actuar de la responsable constituye una aplicación indebida de los artículos 25 y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues tomó como referencia para determinar el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el 3% que resultaba de la votación municipal. Así, se duele que el concepto de votación municipal no se encuentre regulado en la legislación local, y que el tribunal sinaloense optara por considerarlo como el total de la votación depositada en las urnas.

Finalmente estima que la contestación otorgada por la responsable a los alegatos planteados, es frívola pues tenía la obligación de contestar todos y cada uno de ellos.

Sin embargo, esta Sala estima que dichos reclamos son **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra, como a continuación se explica:

En primer lugar se tiene que el tema a dilucidar en el disenso lo es, si la cantidad de votos obtenidos por el candidato independiente constituyen o no el porcentaje mínimo requerido para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de que en se pueda determinar sobre la aplicación de un trato igualitario al de los partidos políticos.

Pero para ello es indispensable analizar el texto de los artículos 25 y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a fin de determinar el concepto de votación municipal, el cual constituye el origen de la asignación de regidurías por dicho principio, así el arábigo referido dispone lo siguiente:

*“... **Artículo 25.** Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.*”

*Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.*

*En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.*

*Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.*

(...)

**Artículo 29.** *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

**VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.** *El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.*

**VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA.** *La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.*

**PORCENTAJE MÍNIMO.** *Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.*

**VALOR DE ASIGNACIÓN.** *Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.*

**COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.** *La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.*

**RESTO MAYOR.** *El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.”*

(Lo subrayado es propio)

Lo anterior, refiere a que el concepto de votación municipal emitida puede considerarse como la que resulte del total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducido los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la **votación municipal**.

Luego se tiene que si bien dicho marco normativo no define el concepto de **votación municipal**, es dable aducir que éste se refiere a la votación total obtenida de las urnas, que en el caso equivale a los 140,887 votos, como a continuación se explica.

Del análisis realizado a los citados artículos, tenemos que si bien el artículo 25, refiere al derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando se obtenga cuando menos un 3% de la votación municipal emitida, lo cierto es que, dicho concepto debe atenderse al que refiere el diverso arábigo 29, así en este último se puntualizan distintos conceptos tales como: a) votación municipal emitida, b) votación municipal efectiva y c) porcentaje mínimo, pero no así lo relativo a la votación municipal; además no es posible indicar que alguno de ellos defina el relativo a la votación municipal como se muestra del siguiente razonamiento:

Al observar el concepto **de VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA** de acuerdo al anterior marco legal, tenemos

que consiste o se define como la totalidad de votos depositados en la urna en favor de listas municipales, deduciendo los votos que hayan sido nulos, y de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

Conforme a la literalidad del precepto 29, este tipo de votación se puede obtener de restar de todos los votos depositados en una urna, los que hayan sido declarados nulos y los de los partidos políticos que no tengan el 3% de la votación municipal.

Luego, por **VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA** se entiende a la suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30, fracción I, de la votación municipal emitida.

A su vez el aludido numeral 30, fracción I, que expresa: “se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva...”.

Por tanto el concepto de votación municipal efectiva puede obtenerse de la suma de todos los votos de partidos políticos perdedores que obtengan el 3% de la votación municipal emitida.

Como se ve, en ninguno de los anteriores preceptos se ha determinado lo que constituye la votación municipal; siendo necesario analizar el siguiente concepto del artículo que es, el **PORCENTAJE**

**MÍNIMO**, a lo que este se puede comprender como el elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

Ahora, de lo anterior podemos rescatar que para determinar cualquiera de las dos votaciones a que hace alusión el artículo 29, esto es la municipal emitida como la municipal efectiva, es menester dilucidar un primer concepto general que sería la **votación municipal**.

Ello dado que, para obtener la votación municipal efectiva, primeramente debemos conocer la correspondiente a la votación municipal emitida, por ser un elemento para su determinación; y, como ya se ha mencionado, la votación emitida resulta partiendo de una base primigenia que contempla la propia fórmula, consistente en la votación municipal.

De esta manera, contemplando que la aludida votación (municipal) debe ser un primer elemento en el análisis del método, puesto que las restantes emitida y efectiva penden o derivan de descontar diversa votación a una generalizada, así como también es elemento fundamental para determinar el porcentaje mínimo en la primera asignación de regiduría, resulta dable concluir que la misma consiste precisamente en la primera votación que se origina con el ejercicio del sufragio y que resulta inmediatamente del depósito de las boletas electorales en las urnas de una casilla.

Es decir consiste en la primera unidad a contemplar, para iniciar cualquier cálculo con el fin de determinar los diferentes tipos de votación utilizables para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia se colige que la votación municipal a que refiere el numeral es precisamente la que resulta de la total obtenida de las urnas.

Una vez aclarado lo anterior y concretar que efectivamente el término de votación municipal refiere al total de la votación obtenida de las urnas, se procede a determinar si la cantidad de votos obtenidos por el candidato independiente alcanza el tres por ciento requerido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, o de lo contrario persiste la negativa efectuada por la responsable al determinarse que efectivamente no se cumple con el requisito.

Para ello resulta necesario precisar que si bien es cierto el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, establece que el derecho a participar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, será para quienes alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida, también lo es que dicha expresión no puede equipararse a la definición de “votación municipal emitida” del artículo 29, segundo párrafo, de la propia ley electoral local, toda vez que en su

configuración deben deducirse los votos nulos y los votos de partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal; es decir, toda aquella votación que no se considere útil para los efectos de la asignación en cuestión.

Sin embargo, y pese a la anterior disposición, es menester referir que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-275/2016, que en la primera fase de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de acuerdo con la legislación electoral de Sinaloa, únicamente tiene derecho a participar los partidos políticos que **obtuvieran el 3% (tres por ciento) de la votación municipal**; lo que se puede apreciar de la siguiente transcripción:

“...3.- Que en la primera fase de la fórmula en cuestión, únicamente los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Sinaloense y Morena, por haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación municipal, tenían derecho a que se les asignara una de las siete Regidurías por repartir, toda vez que si bien el Partido Revolucionario Institucional había obtenido el citado porcentaje, lo cierto era que dicho partido político había resultado ganador en la contienda y se encontraba impedido a participar en la asignación de regidurías en cuestión.”

De esta manera es dable considerar que el proceder del tribunal local fue correcto en cuanto a la determinación de que el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicha entidad, surge cuando se obtiene, en una primera fase, el tres por

ciento de la votación municipal, siendo esta última como ya se explicó, la correspondiente a la total obtenida de la votación depositada en las urnas.

Por tanto, si bien la cantidad alusiva al porcentaje que en realidad corresponde a la votación del candidato independiente puede variar debido a la recomposición efectuada por esta Sala, lo cierto es que el método empleado en origen por el Tribunal local fue correcto.

No pasa inadvertido el contenido del artículo 137, de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa que refiere: "...para determinar la votación requerida para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes..."; sin embargo esta Sala debe ajustarse al contenido atendido en la jurisprudencia 4/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**.<sup>17</sup>

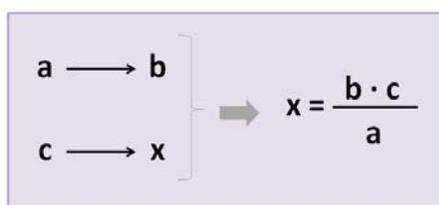
Así, se procederá a analizar si la votación obtenida por el candidato independiente corresponde al tres por ciento de la municipal lograda y referida en el

---

<sup>17</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

procedimiento de recomposición; quedando como se explica a continuación:

Se llega a la determinación de que el 3% de la votación municipal 140,887 es la cantidad equivalente a 4,226.61; lo anterior derivado de la operación matemática denominada regla de tres, que consiste en establecer la relación de proporcionalidad entre dos valores (A y B) conociendo un tercer valor (C) y calculando un cuarto valor (X), lo que se representa con la fórmula siguiente:


$$\begin{array}{l} a \longrightarrow b \\ c \longrightarrow x \end{array} \Rightarrow x = \frac{b \cdot c}{a}$$

Es decir si B es el valor de A, ¿a cuánto equivale el valor de C?, lo que se obtiene de multiplicar el valor de B por el valor de C y dividiéndolo entre el valor de A.

En el caso la operación sería 140,887 votos equivalen al 100 por ciento de la votación, ¿Cuántos votos equivalen el 3% de la votación total?, teniéndose el siguiente resultado:

$$100\% - 140,887$$

$$3\% - X$$

$$3 \text{ (por) } 140,887 = 422,661 \text{ (entre) } 100 = \mathbf{4,226.61}$$

En consecuencia, la cantidad de votos obtenida por el candidato independiente no corresponde con la que

equivale al tres por ciento referido; asimismo, el porcentaje adquirido por el independiente en relación con la cantidad de sufragios que logró es de 4,056, lo cual se obtiene de la aplicación de la misma operación aritmética indicada como regla de tres, la que enseguida se describe:

- Votación Municipal = 140,887 (100%)
- Votos obtenidos por el candidato independiente= 4,056
- Operación aritmética:  $4,056 (*) 100 (/) 140,887 = 2.87$

Desarrollo de la regla de tres:

$$\begin{array}{r} 140,887 - 100\% \\ 4,056 \quad - X\% \end{array}$$

$$4,056 (\text{por}) 100 = 405,600 (\text{entre}) 140,887 = 2.87$$

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el accionante la determinación emitida por la responsable es correcta aún y cuando las cantidades varían de conformidad con la recomposición realizada. Por tanto, Francisco Javier Cervantes López, no cumple el porcentaje mínimo requerido por la legislación electoral del Estado de Sinaloa (3%) para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues como ya se detalló a lo largo del considerando en estudio, dicho candidato obtuvo (2.87%) de la votación municipal.

Cabe destacar que en el mejor de los casos, aún y

cuando se restaran de la votación municipal, los votos correspondientes a los candidatos no registrados y los votos nulos, y que este resultado se tomara como base para obtener el porcentaje requerido, con ello tampoco obtendrían un efecto favorable, como se explicará a continuación:

Votación Total	140,887
Candidatos no Registrados	150
Votos Nulos	5,213

Votación Total	140,887
(-)	
Candidatos no Registrados	150
(-)	
Votos Nulos	5,213
=	
Total	135,524

Ahora, aplicando la operación matemática de la regla de tres, la cantidad de votos correspondientes al requisito (3%), sería de 4,065.72, como se obtiene de la operación siguiente:

135,524 votos equivalen al 100 por ciento de la votación, ¿Cuántos votos equivalen el 3% de la votación total?, teniéndose el siguiente resultado:

$$100\% - 135,524$$

$$3\% - X$$

$$3 \text{ (por) } 135,524 = 406,572 \text{ (entre) } 100 = 4,065.72$$

Por tanto, la cantidad de votos obtenida por el candidato independiente no corresponde con la que

equivale al tres por ciento referido en este supuesto hipotético; asimismo, el porcentaje adquirido por el concursante en relación con la cantidad de sufragios que logró es de 2.99%, como se ve de la siguiente operación:

- Votación Municipal – votos nulos – candidatos no registrados = 135,524 (100%)
- Votos obtenidos por el candidato independiente= 4,056
- Operación aritmética:  $4,056 (*) 100 (/) 135,524 = 2.99$

Desarrollo de la regla de tres:

135,524 – 100%

4,056 – X%

$4,056 (\text{por}) 100 = 405,600 (\text{entre}) 135,524 = 2.99$

En consecuencia, no le asiste la razón al accionante, pues no cumple con el requisito referido en la legislación electoral local atinente a la obtención del 3% de la votación municipal y con ello tener el derecho de participar en la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional; de ahí lo **infundado** de su disenso.

Por último, en relación a que la contestación de la responsable respecto de los alegatos formulados es frívola porque debió dar respuesta de manera individual a cada uno de ellos, resulta inoperante pues contrario a lo que alega, la responsable no tenía la

obligación de dar respuesta de forma individualizada a todos ellos, ya que como bien lo plantea, la naturaleza misma de la figura de alegatos, los hace descansar en meras exposiciones que sirven para robustecer lo ya expresado en los agravios, pero de ninguna manera deben constituir una ampliación de los mismos.

En ese tenor, la responsable estimó que las consideraciones en ellos planteadas constituían argumentos novedosos respecto de sus agravios principales, y por tanto resultaba improcedente atender su petición; así la inoperancia radica en que el planteamiento no confronta dicha consideración, pues solamente se limita a referir que la respuesta al mismo fue frívola, pero no refiere en qué manera debió formularse dicha contestación, aunado a que tampoco combate el razonamiento de que dichos planteamientos eran novedosos, y de ahí la improcedencia de los mismos.

• **Análisis del Agravio 4 de la Ampliación a la Demanda.**

Finalmente, se procederá al análisis del reproche indicado como **4** en el capítulo de ampliación de la demanda, de la síntesis respectiva en esta resolución; en el que fundamentalmente refiere a la transgresión de los principios de legalidad y certeza, puesto que no es factible la utilización de ciertos votos obtenidos por los partidos con candidatura común PRI y Nueva Alianza, como de Movimiento Ciudadano y Partido Sinaloense, en la asignación de regidurías por

representación proporcional, ello en virtud de que dicha votación favorece únicamente a los candidatos comunes que participaron y no a los partidos políticos, por lo que solo debe aplicarse en el caso del principio de mayoría relativa, en consecuencia la responsable no debe considerar dicha votación como parte de la total emitida, a fin de determinar el porcentaje de participación por regidurías de representación proporcional.

El motivo de disenso formulado por el actor, resulta a todas luces **infundado**, puesto que si bien es cierto, la asignación por representación proporcional comprende una naturaleza distinta al principio de mayoría relativa, también lo es que, dicho sistema tiene su base en el resultado obtenido por el voto directo de los ciudadanos, es decir, para que exista la representación proporcional, forzosamente debe surgir del resultado emitido por la ciudadanía en mayoría relativa.

En ese sentido, los votos emitidos por los electores a favor de candidatos comunes por distintos partidos, forman parte de un principio de origen, el de mayoría relativa; luego, no es factible pensar que dicha votación no sea considerada en los resultados finales para determinar ganadores o en el caso que nos ocupa, la votación total o municipal, que sirve de base para proceder con la asignación de lugares por representación proporcional.

De ahí que el actuar de la responsable sea correcto,

pues no es factible prescindir de dicha votación cuando la misma constituye o forma parte del elemento total en el que se basa la representación proporcional; por ende lo infundado del agravio.

Anterior argumento que se refuerza con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, que determinó que es factible tomar en cuenta la votación obtenida por partidos políticos con candidaturas comunes, pues la misma impacta en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

• **Análisis del Agravio 2 de la Demanda Inicial.**

Prosiguiendo con el disenso **2**, descrito en la síntesis, en el que se duele que el Tribunal local, realizó una determinación equivocada respecto de la omisión legislativa invocada, toda vez que a su decir, las leyes electoral de Sinaloa no contemplan la figura del candidato independiente en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual es un derecho contemplado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como de diversos tratados internacionales en los que México es parte, toda vez que atienden a su derecho humano de ser votado; y que debió inaplicarse en su favor los numerales 14, 23, 25, 75, 208 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a

fin de que se le diera un trato similar al de los partidos políticos, a fin de tener derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues sí obtuvo el porcentaje aducido por la legislación; se estima **inoperante** por las siguientes razones:

Con independencia del análisis que se realizara a lo resuelto por el tribunal responsable, respecto a la existencia o no de la omisión legislativa que se alega, lo cierto es que en cualquier caso a ningún fin práctico llevaría realizar algún pronunciamiento, ello porque el candidato independiente no logra superar la barrera relativa al porcentaje mínimo requerido (3%) para tener derecho a participar por la asignación de dichas regidurías, como se resolvió en líneas que anteceden.

Así, la emisión de alguna postura respecto de dicho tema, resulta ociosa porque en nada cambiaría el hecho de que el referido promovente no cuenta con el derecho que alude para la asignación de regidurías por dicho principio; siendo esa su principal pretensión en el asunto.

Refuerza el anterior argumento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicado como número de Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto

de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”<sup>18</sup>

Ahora, en relación con el tema de la inaplicación de ciertos preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; el agravio se torna **inoperante** en razón de que, al resultar infundado el tema relativo al porcentaje mínimo requerido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y quedar demostrado que efectivamente no alcanza dicho umbral, luego se torna innecesario el estudio de la inaplicación que solicita, pues a nada práctico llevaría su análisis ya que no cambiaría el sentido del fallo en relación al porcentaje.

**NOVENO.- Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.** En virtud de lo hasta aquí resuelto, se hace necesario realizar una nueva asignación de regidurías a los partidos políticos con derecho a las mismas, por el principio de representación proporcional, ello en razón de que, el resultado total del cómputo municipal varió derivado de la anulación de las casillas 2715 contigua 1 y 2674 contigua 1, para la elección de Presidente Municipal,

---

<sup>18</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Página: 1154.

Síndico Procurador y Regidurías, en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora, tomando como base la recomposición referida en el considerando que antecede, es necesario destacar, que los votos que se obtuvieron en los rubros PRI/PANAL y que ascienden a la cantidad de 128, serán asignados en partes iguales a cada fuerza política, situación similar acaecerá con Movimiento Ciudadano y Sinaloense, con sus 101 sufragios, en este último, al tratarse de número impar, que al dividirse en partes iguales queda fracción, se asignarán 51 votos al partido político que hubiere obtenido el mayor número de sufragios (Partido Sinaloense), y 50 al que obtuvo menos (Movimiento Ciudadano), con fundamento en el artículo 237, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Sinaloa, quedando de la siguiente manera:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>% DE LA VOTACIÓN TOTAL</b>
PAN	44,152	31.3385
PRI	42,358	30.0652
PRD	2,138	1.5175
VERDE	2,967	2.1059
MOV. CIUD.	2,102	1.4919
PANAL	1,864	1.3230
PAS	20,374	14.4612
MORENA	10,492	7.4471
ENCUENTRO S.	1,126	0.7992
INDEPENDIENTE AARÓN	2,460	1.7460
INDEPENDIENTE PANCHO	4,056	2.8789
INDEPENDIENTE ALMA	1,435	1.0185

NO REG	150	_____
NULOS	5,213	_____
<b>TOTAL</b>	<b>140,887</b>	_____

Una vez hecha esta adecuación se procederá a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a saber:

En primer lugar, es necesario establecer los valores que servirán de base para el cálculo de las regidurías que serán asignadas y que son 7 por el principio ya citado.

Bajo esta tesitura, la primera cantidad a conocer es la **VOTACIÓN MUNICIPAL**, la cual resulta de la sumatoria de todos los sufragios, siendo esta la cantidad de 140,887 ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y siete votos.

En segundo término, la **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA** que se compone acorde con el artículo 29, segundo párrafo de la Ley Electoral local, de restar de la totalidad de votos en urnas (140,887) los nulos (5,213), candidatos no registrados (150), partidos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% (4,226.61) de la votación municipal; estos serían los concernientes a PRD (2,138), VERDE (2,967), MOVIMIENTO CIUDADANO (2,102), ENCUENTRO SOCIAL (1,126) y los tres candidatos independientes (Aarón 2,460, Pancho 4,056, Alma 1,435), lo que arroja como resultado de votación municipal emitida **119,240** ciento diecinueve mil doscientos cuarenta.

Es de mencionar que no obstante el partido Nueva Alianza no obtuvo por si solo el 3% de la votación municipal total, postuló conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional una candidatura común, y dicha conjunción de votos fue la mayoría que finalmente resultó ganadora en la elección, por ello no se resta la votación de dicho partido (PANAL).

Cabe aclarar que, pese a que en las disposiciones de la legislación local de Sinaloa, no se establece la participación de los candidatos independientes por regidurías en el principio de representación proporcional, ha sido criterio de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ello con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2016 de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**", ya citada con anterioridad en esta resolución.

Con posterioridad la **VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA**, que se configura, acorde al artículo 29, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, con los partidos o candidatos independientes que sin haber obtenido el triunfo cuenten con el 3% de la votación municipal emitida; que en este caso la integran la

votación del Partido Acción Nacional 44,152 cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos, (cuya votación equivale al 37.0278% de la votación municipal emitida), la del Sinaloense, con 20,374 veinte mil trescientos setenta y cuatro, (cuya votación equivale al 17.0865% de la votación municipal emitida) y por último los de Morena con 10,492 diez mil cuatrocientos noventa y dos, (cuya votación equivale al 8.7990% de la votación municipal emitida) que en conjunto suman 75,018 setenta y cinco mil dieciocho.

Tabla de valores sintetizados.

VOTACIÓN MUNICIPAL	=	SUMA DE TODOS LOS VOTOS	=	140,887
VOTACIÓN MPAL. EMITIDA	=	VOT. MUNICIPAL- NO REG – NULOS - PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE NO OBTUVIERON 3% DE VOTACIÓN MUNICIPAL	=	119,240
VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA	=	VOTOS DE LOS PARTIDOS CON 3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA Y NO GANADOR (PAN-PAS Y MORENA)	=	75,018
VALOR DE ASIGNACIÓN	=	DIVIDIR LA VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA /7 REGIDURÍAS	=	10,716. 8571

Seguidamente, en términos del numeral 29 y 30, fracción I, de la ley sustantiva, se entregará una primer regiduría a los que hubieran alcanzado al menos el 3% de la votación municipal efectiva.

PRIMERA ASIGNACIÓN (3% VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA)		
PARTIDO	VOTOS	%
PAN	44,152	58.855
PAS	20,374	27.158
MORENA	10,492	13.985

En este contexto, los que logran obtener el 3% de la votación municipal efectiva son Partidos Acción Nacional, Sinaloense y Morena, por lo que les debe ser concedida una posición.

PRIMERA ASIGNACIÓN	UMBRAL 3% VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
PAN	1
PAS	1
MORENA	1
TOTAL	3

En esta primer ronda, debe destacarse que solo tienen derecho a recibir un espacio el Partido Acción Nacional, el Sinaloense y Morena, hecho esto se deduce que estos agotaron 3 de los siete espacios, por lo que se debe proceder a la segunda etapa de cocientes, sin embargo y acorde con los criterios sostenidos en los precedentes SUP-REC-272, 274 Y 275 de 2016 que dieron origen a la tesis jurisprudencial 47/2016 es menester revisar si en esta etapa no existe sobrerrepresentación alguna que los proscriba de seguir.

Para ello, lo primero es establecer la votación útil que será considerada, misma que se hace consistir en la sumatoria de los votos de los partidos políticos que tienen derecho a integrar el Ayuntamiento, incluido el ganador (PRI común con PANAL, PAN, PAS, MORENA), lo cual equivale a la votación municipal emitida; y una vez efectuado este balance, calcular con una regla de tres pasos qué valor tiene su

votación sobre el total considerado para establecer los parámetros de sub o sobrerrepresentación a saber:

En este caso, para el cálculo de porcentaje de votación se utilizó la siguiente fórmula, en el supuesto del Partido Acción nacional, se determinó que 119,240 votos son el 100% de la votación útil y que el valor de porcentaje se obtiene de multiplicar sus 44,152 x 100 y dividirlos entre 119,240 lo que da un total del 37.02784%, cuestión que fue ejecutada en cada una de las fuerzas consideradas para ocupar una silla del órgano.

Así, ya con estos límites, se adicionaron o sustrajeron según el rubro 8 puntos para obtener el umbral de sobre y subrepresentación correspondiente.

Igualmente, se procedió a calcular el valor de las regidurías respecto a la integración del órgano, así considerando que son 20 espacios los que conforman el Ayuntamiento (en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa), su porcentaje se traduce al dividir el 100% entre los 20 lugares lo que da un total, de 5 % a cada uno o lo que es lo mismo el porcentaje de representación por cada encargo y que ahora se muestra:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>% VOTACIÓN</b>	<b>SOBRE</b>	<b>SUB</b>	<b>% POR CARGO</b>
PAN	44,152.00	37.0278	45.0278	29.0278	5%
PAS	20,374.00	17.0865	25.0865	9.0865	5%
MORENA	10,492.00	8.7990	16.7990	0.7990	5%

Ahora, que se tiene este valor de referencia podemos deducir que en la primera ronda de asignación, cada partido solo tiene el 5% del valor del órgano colegiado según se expone:

PARTIDO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN	SOBRE	SUB	REG. ASIGNADAS 3% VOT. MUNICIPAL EFECTIVA	% POR CARGO	%INT. ÓRGANO
PAN	44,152.00	37.0278	45.0278	29.0278	1	5%	5%
PAS	20,374.00	17.0865	25.0865	9.0865	1	5%	5%
MORENA	10,492.00	8.7990	16.7990	0.7990	1	5%	5%

Es decir, en la primera ronda de entregas, los partidos solo tienen un 5% de la integración total del Ayuntamiento, lo que permite deducir que no existe sobrerrepresentación alguna en esta etapa, por lo que no hay impedimento para seguir asignando.

Superada esta etapa corresponde calcular el **VALOR DE ASIGNACIÓN**, que se calcula, conforme al artículo 29 y 30, fracción II, de la Ley Electoral local, al dividir la votación municipal efectiva (75,018) entre las 7 regidurías de representación proporcional del colegio municipal, siendo esto igual al **10,716.8571** diez mil setecientos dieciséis punto ocho mil quinientos setenta y uno.

Ya conociendo el valor de asignación, este debe restarse a la votación de los partidos que fueron beneficiados.

PARTIDO	VOTOS	- V. ASIGNACIÓN	REMANENTE
PAN	44,152	10,716.8571	33,435.1429

PAS	20,374	10,716.8571	9,657.1429
MORENA	10,492	10,716.8571	-224.8571

Una vez efectuado el procedimiento, se evidencia que Morena por su cantidad de sufragios ya agotó las regidurías que le correspondían.

Inmediatamente, acorde con el último párrafo del artículo 30, procede calcular con base en el **COCIENTE NATURAL MUNICIPAL**, que según lo pacta el arábigo 29 es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes de asignar, que en el caso concreto son 4.

Cabe mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal en los recursos de reconsideración SUP-REC-274 y 275 de 2016, a la votación municipal efectiva se le debe restar los sufragios utilizados para la asignación directa de las regidurías, que en el caso particular son tres, quedando la operación de la siguiente manera: 75,018 (votación municipal efectiva) – 32,150.5713 (suma de los tres valores de asignación de los partidos PAN, PAS y MORENA) =42,867.4287

Ahora, la operación para calcular el cociente natural municipal sería:  $42,867.4287/4 = 10,716.8571$  diez mil setecientos dieciséis .8571 de cociente natural municipal.

Con este dato, y aplicando el cociente a la votación de

cada partido se obtiene este dato.

<b>COCIENTE NATURAL MUNICIPAL</b>			
	Remanente	Entre Cociente	Resultado
PAN	33,435.1429	10,716.8571	3.1198
PAS	9,657.1429	10,716.8571	0.9011
MORENA	-224.8571	10,716.8571	-0.0209

Ya con la referencia, se puede advertir que Acción Nacional tiene tres enteros y los restantes partidos no cubren el punto porcentual necesario, de ahí que en esta fase se asigne por cociente natural municipal al Partido Acción Nacional tres posiciones.

Se procede de igual modo a verificar en este punto, si los partidos Acción Nacional, Sinaloense y MORENA se encuentran sobrerrepresentados, lo que se ejemplifica en la siguiente tabla de valores:

<b>PARTIDOS</b>	<b>% VOTACIÓN</b>	<b>REGIDORES ASIGNADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		<b>% REPRESENTACIÓN DEL CARGO</b>	<b>SOBRE</b>
		<b>3% Vot. Municipal Efectiva</b>	<b>Cociente</b>		
PAN	37.027	1	3	20%	45.086
PAS	17.086	1	0	5%	25.086
MORENA	8.799	1	0	5%	16.799

De lo anterior se advierte que ninguno de los partidos hasta esta etapa se encuentra sobrerrepresentado considerando los 8 puntos, por lo que no hay impedimento para seguir asignando.

Enseguida, debe restarse el valor del cociente (multiplicado por tres por ser el Partido Acción Nacional beneficiado con tres regidurías), y en todo caso conservando el **Partido Sinaloense** sus votos al no haberse utilizado, quedando los siguientes valores:

PARTIDO	VOT. REMANENTE	RESTAR COCIENTE	RESTOS
PAN	33,435.1429	32,150.5713	<b>1,284.5716</b>
PAS	9,657.1429	0	<b>9,657</b>

Asimismo, tomando como base que aún queda una regiduría que deberá ser repartida por los remanentes mayores, y toda vez que el Partido Sinaloense es quien tiene el resto mayor, es a quién se le asignará:

REGIDURÍAS ASIGNADAS				
PARTIDO	3% Votación Municipal Efectiva	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1	3	0	<b>4</b>
PAS	1	0	1	<b>2</b>
MORENA	1	0	0	<b>1</b>

Siguiendo la pauta que la Sala Superior delimitó sobre la sobre y subrepresentación, se hace patente checar si hay algún partido en estos supuestos.

PARTIDO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	SOBRE	SUB	TOTAL REGIDORES	% POR CARGO	% INT. ÓRGANO	DIF /%
PAN	44,152	37.0278	<b>45.0278</b>	<b>29.0278</b>	4	5%	20%	-17.0278

De lo anterior, se	PAS	20,374	17.0865	<b>25.0865</b>	<b>9.0865</b>	2	5%	10%	-7.0865
	MORENA	10,492	8.7990	<b>16.7990</b>	<b>0.7990</b>	1	5%	5%	-3.7990

puede colegir que el Partido Acción Nacional que pese a haber obtenido el 37.0278 de la votación solo ocupa un 20 % del Ayuntamiento, el Partido Sinaloense el 10% y Morena el 5%, por lo que todos se encuentran sub-representados en mayor o menor medida, pero esta asignación garantiza la pluralidad de fuerzas en el citado Ayuntamiento.

En ese sentido, cabe mencionar (que de conformidad con la totalidad de las regidurías asignadas por este principio, se advierte en primer término, que el Partido Acción Nacional al tener cuatro regidores está subrepresentado en un -17.0278 por ciento, lo que excede en ocho puntos, en tanto que el Partido Sinaloense y MORENA quienes obtuvieron respectivamente dos y un regidores, tienen -7.0865 y -3.7990 por ciento respectivamente de subrepresentación, porcentaje que se ajusta a los ocho puntos porcentuales del límite.

En este sentido, para reducir el porcentaje de subrepresentación del Partido Acción Nacional, en el hipotético caso de que al partido MORENA se le quite el regidor que obtuvo de acuerdo a su porcentaje de votación, se estima que en el caso particular no se puede realizar el ajuste respectivo, dado que la regiduría asignada a dicho partido se realizó en

función de su porcentaje de votación pues obtuvo al menos el 3% votación municipal efectiva, para tener derecho a una representación en el órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, porque el sistema de representación proporcional que predomina en el Estado de Sinaloa no es un sistema puro que se deba reflejar con exactitud, sino en uno de carácter mixto que privilegia la pluralidad política, en el que se debe salvaguardar la representación obtenida por el partido MORENA. De manera que, en el caso de que se le retire el regidor a dicho partido, se le privaría de un espacio en el Pleno del Ayuntamiento que ganó legítimamente. Además de que se encontraría fuera del límite de subrepresentación previsto.

Por otra parte, y tomando en consideración la asignación de regidurías citada en el cuadro que antecede, si bien se advierte que el Partido Acción Nacional excede los ocho puntos de límite de subrepresentación, ya que dicho ente político obtiene un total de -17.0278 puntos; también lo es que no es factible retirar una regiduría al Partido Sinaloense quien al efecto obtuvo dos lugares, pues aún y con ello, el Partido Acción Nacional no alcanzaría a obtener menos de los ocho puntos que constituyen el referido límite, como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	SOBRE	SUB	TOTAL REGIDORES	% POR CARGO	% INT. ÓRGANO	DIF /%
---------	----------	------------------------------	-------	-----	-----------------	-------------	---------------	--------

SG-JDC-340/2016 y su acumulado  
SG-JRC-157/2016

De igual manera, si	PAN	44,152	37.0278	<b>45.0278</b>	<b>29.0278</b>	5	5%	25%	-12.0278
---------------------	-----	--------	---------	----------------	----------------	---	----	-----	----------

se retirara una regiduría al Partido Sinaloense, este último excedería el límite antes citado, es decir los ocho puntos de subrepresentación estipulados, pues el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	SOBRE	SUB	TOTAL REGIDORES	% POR CARGO	% INT. ÓRGANO	DIF /%
PAS	20,374	17.0865	<b>25.0865</b>	<b>9.0865</b>	1	5%	5%	-12.0865

En consecuencia no es factible retirar alguna regiduría tanto al Partido Sinaloense como a MORENA a fin de que Acción Nacional disminuya los puntos de subrepresentación, pues ello implicaría una afectación sustancial a los propios límites de los otros dos partidos.

Consecuentemente, en virtud de que la cantidad de regidurías asignadas primigeniamente por el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, por el principio de representación proporcional, son coincidentes (en cuanto a la cantidad de regidurías) con la asignación realizada por este órgano colegiado en el considerando noveno, es decir cuatro al Partido Acción Nacional, dos al Partido Sinaloense y una al partido MORENA; en ese orden

de ideas lo procedente es **confirmar** la expedición y entrega de las constancias de asignación realizada por dicho Consejo Municipal, conforme a lo expuesto en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección respectiva, en la que originariamente se realizó la asignación y se ordenó tal entrega, como se aprecia a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
SANTOS AGUIRRE	GUILLERMO	LÓPEZ	JACOBO GUERRA BANDIN
CELIA JÁUREGUI IBARRA			CELIA IBARRA HERRERA
ENRIQUE CALDERÓN LIZALDE			JAVIER OSUNA OSUNA
ADELA RIVERA FLORES			MARTHA ALICIA SOLANO VEGA
PARTIDO SINALOENSE			
GIOVA CAMACHO CASTRO		CÉSAR	ALFONSO ULIBARRIA MANCINAS
MÓNICA DEL PARRA	CARMEN	MORALES	TÉRESA DE JESÚS ORTIZ CARRILLO
PARTIDO MORENA			
JOSE ANTONIO CRESPO LÓPEZ		JESÚS	ALBERTO FLORES VIZCARRA <sup>19</sup>

**DÉCIMO.- Efectos.** Por lo expuesto, y en virtud del análisis a los disensos vertidos por los actuantes, esta Sala fija los siguientes efectos:

1. Se confirma la resolución combatida en lo concerniente a los agravios esgrimidos por el candidato independiente Francisco Javier Cervantes López.
2. Se revoca en lo conducente la sentencia reclamada,

<sup>19</sup> Información contenida en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán del Proceso Electoral 2015-2016.

respecto a la impugnación del Partido Acción Nacional de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**3.** Se declara la nulidad de las casillas 2715 contigua 1 y 2674 contigua 1.

**4.** Se modifican los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Mazatlán Sinaloa, para quedar en los términos precisados en el considerando que antecede.

**5.** Se confirma la declaración de validez de la elección así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

**6.** Atendiendo a que la cantidad de regidurías asignadas primigeniamente por el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, por el principio de representación proporcional, son coincidentes con los resultados obtenidos en la asignación realizada por este órgano colegiado en el considerando noveno, es decir cuatro al Partido Acción Nacional, dos al Partido Sinaloense y una al partido MORENA; en ese orden de ideas lo procedente es **confirmar** la expedición y entrega de las constancias de asignación realizada por dicho Consejo Municipal, conforme a lo expuesto en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección respectiva, en que se ordenó tal entrega, como se

advierde en el considerando anterior.

Por las anteriores consideraciones es que esta Sala

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-157/2016**, al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-340/2016**, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, glose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa recurrida, por las consideraciones y para los efectos vertidos en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** respectivamente de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de las casillas 2715 contigua 1 y 2674 contigua 1, en consecuencia se modifica el cómputo municipal conforme a lo establecido en el considerando **OCTAVO**.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional en términos de los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES  
JUAN CARLOS MEDINA  
ALVARADO**

**MAGISTRADO ELECTORAL  
EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA  
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
OLIVIA NAVARRETE NAJERA**

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Gabriela del Valle Pérez, CERTIFICA: Que el presente folio, con número 184, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-340/2016** y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-157/2016**. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**